

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA – RESOLUCIÓN N° 002172 (01 OCT. 2024)

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 2011 modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Resoluciones 1957 de 5 de noviembre de 2021 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y 1223 del 19 de septiembre de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante la Resolución 170 del 15 de enero de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, (en adelante la Autoridad Nacional), otorgó Licencia Ambiental a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT. 901.030.996-7, para el proyecto “Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV UPME 07 2016”, localizado en los municipios de La Virginia y Pereira en el departamento de Risaralda; Aránzazu, Belalcázar, Manizales, Manzanares, Marulanda, Neira, Palestina, Risaralda y Salamina en el departamento de Caldas; Ambalema, Armero Guayabal, Casabianca, Falan, Fresno, Herveo, Lérida y Villahermosa en el departamento del Tolima; Beltrán, Cachipay, La Mesa, Pulí, Quipile, San Antonio del Tequendama, Soacha y Tena en el departamento de Cundinamarca.

Por medio de la Resolución 1363 de 4 de agosto de 2021, esta Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición presentado por la solicitante y los terceros intervinientes reconocidos dentro del trámite del Licenciamiento Ambiental en contra de la Resolución 170 del 15 de enero de 2021, en el sentido de modificar los acápites de los apartes considerativos denominados “CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INFLUENCIA y “RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

AMBIENTAL DEL PROYECTO” y la Tabla 48 del acto administrativo recurrido, entre otras determinaciones.

Por medio de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024, esta Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 170 del 15 de enero de 2021, en el sentido de autorizar ambientalmente cambios en la infraestructura para el desarrollo de las actividades definitivas de conexión para la “construcción y operación del tramo comprendido entre los sitios de torre ST439NN y T455, con el fin de conectar el tramo licenciado (entre los sitios de torre T1 y T439NN) con la subestación Nueva Esperanza”, como también adicionar el permiso de aprovechamiento forestal para la intervención de 945 individuos con un volumen máximo de hasta 203,82 m³ en un área de 2,72 ha, para el proyecto “Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV UPME 07 2016”, localizado en los municipios de San Antonio del Tequendama y Soacha en el departamento de Cundinamarca.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., mediante correo electrónico el 5 de junio de 2024; igualmente fue notificado a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., el 6 de junio de 2024 como a la Alcaldía de San Antonio del Tequendama, a la “Veeduría Ciudadana para la vigilancia y control del proyecto UPME01-2013 y otros llevados a cabo en el Municipio de San Antonio del Tequendama Cundinamarca” y a los señores Orlando Niño Acosta y Aldo Francisco Angulo Del Castillo el 13 de junio de 2024, en calidad de terceros intervinientes quienes manifestaron su voluntad de ser notificados.

De otra parte, el mencionado acto administrativo, fue comunicado el 5 de junio de 2024 a los señores Eduardo Domínguez Ramírez, Blanca Inés Ojeda Arias, Juan Carlos Ussa Usaquén, Transit Concepción García Díaz, Juan Nicolás Ussa Usaquén y a la sociedad CIEMCO LTDA Bosques De Canoas S.C.A identificada con NIT 800.088.933-7 en calidad de terceros intervinientes dentro de la presente actuación administrativa; igualmente comunicado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), Alcaldía de Soacha en el departamento de Cundinamarca, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios en las mismas fechas y publicado en la Gaceta de esta Autoridad Nacional el 3 de julio de 2024.

Mediante comunicación con radicado ANLA 20246200676882 del 17 de junio de 2024, la señora Transit Concepción García Díaz, en su calidad de tercero interviniente, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024, en el que solicitó revocar cada una de las partes del mencionado acto administrativo.

Junto con el memorial contentivo del recurso, la señora Transit Concepción García Díaz, presentó las siguientes pruebas:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

- i. En PDF fallo del incidente de desacato No. 74 “Torres de Energía”, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, expediente No. 2001-00479-02, cuya Magistrada Sustanciadora fue la Doctora Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda.
- ii. En PDF, solicitud de reapertura del incidente de desacato No. 74 “Torres de Energía”, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, expediente No. 2001-00479-02.
- iii. En PDF, caracterización de plantas y cobertura vegetal efectuada por personas contratadas por la suscrita y en el predio Monserrate.
- iv. Documental presentado por la profesional e investigadora Laura Sthefanny García López, en la cual claramente se contemplan nacederos o espejos de agua que no fueron contemplados por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., en el estudio de impacto ambiental en el Capítulo de Caracterización de Área de Influencia numeral 5.1.9 Hidrogeología.

Por medio de la comunicación con radicado ANLA 20246200695302 del 20 de junio de 2024, el señor Vinícius Andrade de Medeiros Rosa en calidad de Representante Legal de la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024, en el que solicitó modificar y aclarar el artículo sexto del mencionado acto administrativo.

Junto con el memorial contentivo del recurso se presentaron como pruebas las siguientes:

- i. UPME – Oficio con Radicado No. 20191530013991.
- ii. CNO - Comunicado MADS del 11 de agosto de 2023.
- iii. Auto Admisorio de la Demanda - Predio La Constancia

Mediante comunicación con radicado ANLA 20246200696322 del 20 de junio de 2024, el señor Juan Nicolás Ussa en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Cascajal y tercero interviniente, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024, en el que solicitó revocar el mencionado acto administrativo. Cabe aclarar que no presentó pruebas que pretenda hacer valer en el trámite de recurso de reposición.

Mediante comunicación con radicado 20246200801652 del 16 de julio de 2024 la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., se pronunció respecto de los recursos de reposición interpuestos por los señores Transit Concepción García Díaz y Juan Nicolás Ussa en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Cascajal, en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

Por medio de la comunicación con radicado 20246200822052 del 22 de julio de 2024, la señora Blanca Inés Ojeda Arias en calidad de tercero interviniente, presentó escrito en el cual expone las actuaciones adelantadas ante el Juzgado Civil del Circuito de Soacha dentro del proceso 25754310300220230005600 sobre la imposición de una servidumbre, señalado en el recurso de reposición interpuesto por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024.

Mediante Auto 6214 del 2 de agosto de 2024, esta Autoridad Nacional decretó la práctica de pruebas para resolver los recursos de reposición interpuestos por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., la señora Transit Concepción García Díaz y el señor Juan Nicolás Ussa, en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 por el término del periodo probatorio de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de firmeza del referido acto administrativo. Para lo cual ofició a la Unidad Administrativa Especial Parque Nacionales Naturales, para que remitiera a esta Autoridad Nacional, con destino al expediente LAV0017-00-2019 las coordenadas y el shape de la zonificación adoptada en el artículo tercero de la Resolución 273 del 20 de noviembre de 2023 por la cual se registró la Reserva Natural de la Sociedad Civil- RNSC “La Constancia”.

Así mismo, mediante los parágrafos de los artículos tercero y cuarto del Auto 6214 del 2 de agosto de 2024, esta Autoridad Nacional puso en conocimiento de los recurrentes, dentro del trámite del recurso de reposición contra la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024, las pruebas presentadas por la señora Transit Concepción García Díaz y la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la precitada Sociedad mediante correo electrónico el 5 de agosto de 2024; fue comunicado a Parque Nacionales Naturales, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y a las alcaldías de los municipios de San Antonio del Tequendama, y Soacha en el departamento de Cundinamarca el 6 de agosto de 2024, igualmente fue comunicado a los terceros intervinientes reconocidos.

A través del oficio con radicado ANLA 20243100607561 del 13 de agosto de 2024, esta Autoridad Nacional dio respuesta a la comunicación con radicado 20246200822052 del 22 de julio de 2024, indicando que lo señalado por la señora Blanca Inés Ojeda Arias se tendrá en cuenta para resolver el recurso de reposición en comento.

Por medio de la comunicación con radicado 20246200915792 del 13 de agosto de 2024, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.,

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

solicitó a esta Autoridad Nacional se desestimen los argumentos expuestos y las pruebas presentadas por la señora Transit Concepción García Díaz en el recurso de reposición presentado con 20246200676882 del 17 de junio de 2024.

Mediante oficio con radicado ANLA 20246200946892 del 21 de agosto de 2024, Parques Nacionales Naturales de Colombia en atención al Auto 6214 del 2 de agosto de 2024, dio respuesta presentando las coordenadas y el shape de la zonificación adoptada en el artículo tercero de la Resolución 273 del 20 de noviembre de 2023, por la cual se registró la Reserva Natural de la Sociedad Civil-RNSC “La Constancia”.

Por medio de las comunicaciones con radicado 20246200949842 y 20246200951642 del 22 de agosto de 2024, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., presentó copia del oficio con radicado PNN 20242301747911 del 14 de agosto de 2024, con el cual Parques Nacionales Naturales aclara que frente al predio “Monserrate” no se está cursando trámite alguno como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

Mediante oficio con radicado ANLA 20246200965562 del 26 de agosto de 2024, Parques Nacionales Naturales de Colombia en atención al Auto 6214 del 2 de agosto de 2024, nuevamente aporta las coordenadas y el shape de la zonificación adoptada en el artículo tercero de la Resolución 273 del 20 de noviembre de 2023, por la cual se registró la Reserva Natural de la Sociedad Civil- RNSC “La Constancia” en atención al Auto 6214 del 2 de agosto de 2024.

Por medio del oficio con radicado ANLA 20243000682961 del 5 de septiembre de 2024, en aplicación del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento con señalado en el párrafo segundo del artículo segundo del Auto 6214 del 2 de agosto de 2024, esta Autoridad Nacional corrió traslado de la información aportada por Parques Nacionales Naturales a través de los oficios con radicado ANLA 20246200946892 y 20246200965562 del 21 y 26 de agosto de 2024, respectivamente, a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P, la señora Transit Concepción García Díaz y el señor Juan Nicolás Ussa.

Por medio de las comunicaciones con radicados 20246201023442 y 20246201023912 del 6 de septiembre de 2024, la señora Transit Concepción García Díaz manifiesta su desacuerdo sobre lo señalado por Parque Nacionales Naturales respecto al registro del predio Monserrate como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

Mediante comunicación 20246201056532 del 13 de septiembre de 2024, el señor Juan Nicolás Ussa en calidad de tercero interviniente recurrente, se pronunció respecto del información aportada por Parques Nacionales Naturales a través de

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

los oficios con radicado ANLA 20246200946892 y 20246200965562 del 21 y 26 de agosto de 2024.

Por medio del Auto 7752 del 18 de septiembre de 2024 esta Autoridad Nacional reconoció como tercero interviniente dentro del presente trámite a la Veeduría Ciudadana con el objeto de Vigilancia y Control sobre el Bosque de Niebla presente en el municipio de Cachipay (Cundinamarca) representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO TAFUR OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.717.921.

Previo al análisis de los motivos de inconformidad presentados por los recurrentes, esta Autoridad Nacional verificó el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El equipo evaluador ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, una vez analizados los motivos de inconformidad expuestos en los recursos de reposición presentados por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P, la señora Transit Concepción García Díaz y el señor Juan Nicolás Ussa, en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024, elaboró el Concepto Técnico 7408 del 1 de octubre de 2024.

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique, adicione o revoque, con el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En este sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición obedece, por una parte, a que al funcionario de la administración que tomó una decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones, y por otra, a la definición de los asuntos objeto de controversia.

El capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, en su artículo 74 establece:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)”

En lo que respecta a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 ibidem, dispone:

“Oportunidad y presentación. *De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Por su parte, atendiendo a lo previsto en el artículo 77 del CPACA, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*”

Finalmente, los artículos 78, 79 y 80 de la misma normativa, regulan lo concerniente al procedimiento y trámite para resolver el recurso de reposición interpuesto.

De acuerdo con el anterior soporte normativo, se debe indicar que, para el caso concreto, la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 es un acto administrativo susceptible de ser recurrido según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, puesto que se trata de un acto definitivo, es decir que toma una decisión de fondo.

Atendiendo a lo descrito con relación a los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición (artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011), en el presente caso, se puede concluir lo siguiente:

Recurso interpuesto por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.:

1. El recurso se interpuso por escrito y está dirigido al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Rodrigo Elías Negrete Montes.
2. En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso, se tiene que la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., se notificó de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024, por correo electrónico el 5 de junio de 2024 de acuerdo con el certificado de notificación electrónica generado por esta Autoridad Nacional, el cual se muestra a continuación:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”**Certificado de notificación electrónica**

Gestión de la Seguridad Electrónica (GSE) certifica que Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, ha enviado una comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes: Fue enviado en fecha, contenido y forma, según consta en los registros de GSE, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: notificacionesvital@anla.gov.co

Destinatario: info@tce.com.co

Asunto: (RA20246600393381) Publicidad de Acto Administrativo No. 1018 - Expediente LAV0017-00-2019

Constancia de envío: 2024-jun-04 14:59:23 GMT-05:00

IP: 52.91.119.41

Constancia de entrega en servidor de correo: 2024-jun-04 14:59:24 GMT-05:00

Correo electrónico: info@tce.com.co

Respuesta del servidor SMTP: 250 2.0.0 OK 1717531164 d75a77b69052e-43ff25822e9si17896991cf.532 - gsmtp

Constancia de abierto: 2024-jun-05 07:48:28 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via gpght.com GoogleImageProxy)

IP: 66.249.83.135

Constancia de clic: 2024-jun-05 07:49:00 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/125.0.0.0 Safari/537.36

IP: 186.154.33.163

Constancia de abierto: 2024-jun-05 07:53:48 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via gpght.com GoogleImageProxy)

IP: 74.125.210.96

Constancia de abierto: 2024-jun-05 07:53:55 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via gpght.com GoogleImageProxy)

IP: 74.125.210.98

Constancia de abierto: 2024-jun-05 08:04:18 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16)

IP: 200.118.16.9

Constancia de abierto: 2024-jun-05 08:04:18 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16)

IP: 200.118.16.9

Constancia de clic: 2024-jun-05 08:04:30 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/125.0.0.0 Safari/537.36

IP: 200.118.16.9

Constancia de abierto: 2024-jun-05 08:06:32 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via gpght.com GoogleImageProxy)

IP: 74.125.210.97

Gestión de seguridad electrónica

De acuerdo con dicho certificado, esta Autoridad Nacional mediante correo electrónico del 4 de junio del presente año envió el acto administrativo objeto de recurso y el mismo fue abierto de la bandeja de entrada el 5 de junio 2024, situación que de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración. (subrayado fuera de texto)

En tal sentido la fecha de presentación del recurso fue el 20 de junio del mismo año, cumpliendo con el requisito de los diez (10) días hábiles para interponer el mismo, desde la fecha de su notificación a la recurrente, toda vez que a la fecha límite para hacerlo era el 20 de junio del presente año.

3. En el desarrollo del recurso, el recurrente expone de manera concreta sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante el Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024, por lo cual, este requisito se cumple.
4. Así mismo, el recurso es interpuesto por el señor Vinicius Andrade De Medeiros Rosa en calidad de Representante Legal de la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., como consta en el certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 24 de mayo de 2024, presentado ante esta Autoridad Nacional.
5. Por último, la dirección de notificaciones del recurrente se indicó, por lo tanto, se cumple este requisito.
6. Ahora bien, la recurrente no solicitó la práctica de pruebas, pero sí solicitó tener las siguientes:
 - UPME – Oficio con Radicado No. 20191530013991.
 - CNO - Comunicado MADS del 11 de agosto de 2023.
 - Auto Admisorio de la Demanda - Predio La Constancia.

Recurso de Reposición interpuesto por la señora Transit Concepción García Díaz

1. El recurso se interpuso por escrito y está dirigido a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.
2. En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso, se tiene que la señora Transit Concepción García Díaz fue comunicada de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024, por correo electrónico el 5 de junio de 2024 en calidad de tercero interviniente reconocida dentro del presente trámite.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

En tal sentido la fecha de presentación del recurso fue el 17 de junio del mismo año, cumpliendo con el requisito de los diez (10) días hábiles para interponer el mismo, desde la fecha de su notificación a la recurrente, toda vez que la fecha límite para hacerlo era el 20 de junio del presente año.

3. En el desarrollo del recurso, el recurrente expone de manera concreta sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante el Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024, por lo cual, este requisito se cumple.
4. Así mismo, el recurso es interpuesto por la señora Transit Concepción García Díaz en coadyuvancia de su apoderada la señora Claudia Ruth Franco Zamora como consta en el poder obrante en el expediente.
5. Por último, la dirección de notificaciones del recurrente se indicó, por lo tanto, se cumple este requisito.
6. Ahora bien, la recurrente no solicitó la práctica de pruebas, pero sí solicitó tener como tal las siguientes:
 - En PDF fallo del incidente de desacato No. 74 “Torres de Energía”, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, expediente No. 2001-00479-02, cuya Magistrada Sustanciadora fue la Doctora Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda.
 - En PDF, solicitud de reapertura del Incidente de desacato No. 74 “Torres de Energía”, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, expediente No. 2001-00479-02.
 - En PDF, caracterización de plantas y cobertura vegetal efectuada por personas contratadas por la suscrita y en el predio Monserrate.
 - Documental presentado por la profesional e investigadora Laura Sthefanny García López, en la cual claramente se contemplan nacaderos o espejos de agua que no fueron contemplados por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., en el estudio de impacto ambiental en el Capítulo de Caracterización de Área de Influencia numeral 5.1.9 Hidrogeología.

Recurso de Reposición interpuesto por el señor Juan Nicolás Ussa

1. El recurso se interpuso por escrito y está dirigido al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Rodrigo Elías Negrete Montes.
2. En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso, se tiene que el señor Juan Nicolás Ussa fue comunicado de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 por correo electrónico el 5 de junio de 2024.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

En tal sentido la fecha de presentación del recurso fue el 20 de junio del mismo año, cumpliendo con el requisito de los diez (10) días hábiles para interponer el mismo, desde la fecha de su notificación a la recurrente, toda vez que la fecha límite para hacerlo era el 20 de junio del presente año.

3. En el desarrollo del recurso, el recurrente expone sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante el Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024, por lo cual, este requisito se cumple.
4. Así mismo, el recurso es interpuesto por el señor Juan Nicolás Ussa en calidad de tercero interviniente reconocido dentro del trámite como en el expediente.
5. Por último, la dirección de notificaciones del recurrente se indicó, por lo tanto, se cumple este requisito.
6. Ahora bien, el señor Juan Nicolás Ussa no solicitó la práctica de pruebas. Así mismo, no presentó pruebas que pretenda hacer valer.

Así las cosas, esta Autoridad Nacional encuentra procedente resolver el recurso de reposición interpuesto contra el citado acto administrativo, conforme se expuso en las anteriores consideraciones.

De las pruebas.

En relación con el trámite para la decisión de los recursos y las pruebas necesarias para resolverlos, el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

Con arreglo a lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en armonía con el artículo 2 del mismo código, son admisibles todos los medios de prueba señalados en la Ley 1564 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*.

Señala el citado artículo 40 respecto de las pruebas que se aporten o se practiquen durante la actuación administrativa, lo siguiente:

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”

De acuerdo con lo anterior, el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...)”.

Por su parte, el artículo 169 de la precitada normativa, determina:

“Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

Al respecto, dando aplicación a la normativa expuesta, esta Autoridad Nacional mediante el Auto 6214 del 2 de agosto de 2024, dispuso entre otras consideraciones:

- i. Decretar la práctica de pruebas para resolver los recursos de reposición interpuestos contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024. Para lo cual, en el párrafo del artículo primero del acto administrativo en comento, ofició a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales, para que remita a esta Autoridad Nacional, con destino al expediente LAV0017-00-2019 las coordenadas y el shape de la zonificación adoptada en el artículo tercero de la Resolución 273 del 20 de noviembre de 2023, por la cual se registró la Reserva Natural de la Sociedad Civil- RNSC “La Constancia”.
- ii. Correr traslado de las pruebas presentadas por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P y la señora Transit Concepción García Díaz, tanto a ellos mismos como al señor Juan Nicolás Ussa.

En este sentido, es importante indicar que mediante la comunicación con radicado 20246200915792 del 13 de agosto de 2024, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P, solicitó a esta Autoridad Nacional se desestimen los argumentos expuestos y las pruebas presentadas por la señora Transit Concepción García Díaz en el recurso de reposición presentado con 20246200676882 del 17 de junio de 2024.

Mediante oficios con radicados ANLA 20246200946892 y 20246200965562 del 21 y 26 de agosto de 2024, Parques Nacionales Naturales de Colombia en atención al Auto 6214 del 2 de agosto de 2024, dio respuesta presentando las coordenadas y el shape de la zonificación adoptada en el artículo tercero de la Resolución 273 del 20 de noviembre de 2023, por la cual se registró la Reserva Natural de la Sociedad Civil- RNSC “La Constancia”.

Mediante el Auto 6214 del 2 de agosto de 2024, se tuvieron en cuenta las pruebas presentadas por la señora Transit Concepción García Díaz y la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., con el fin de realizar el traslado correspondiente a las partes interesadas para su respectivo pronunciamiento sobre las mismas. No obstante, mediante el presente acto administrativo, se procede a la valoración de dichas pruebas conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, en estricto cumplimiento de la normativa aplicable.

Adicionalmente, la ANLA aparte de las pruebas aportadas por la recurrente, considerará el contenido del complemento del Estudio de Impacto Ambiental -EIA e información adicional presentada con ocasión al trámite de modificación de licencia ambiental del proyecto, toda vez que conforme a su contenido esta Autoridad

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

Nacional resolvió dicho trámite con la expedición de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024, en virtud del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015.

Sobre Traslado de las pruebas

Pruebas presentadas por los recurrentes

De acuerdo con lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, esta Autoridad Nacional mediante Auto 6214 del 2 de agosto de 2024, procedió a trasladar a los recurrentes las pruebas presentadas en los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024.

Cabe anotar que el auto en comento, fue notificado el 5 de agosto de 2024, a la señora Transit Concepción García Díaz en calidad de tercero interviniente recurrente y a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P, y el 14 de agosto del mismo año, al señor Juan Nicolás Ussa en calidad de tercero interviniente recurrente.

Frente al particular, solo la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., mediante comunicación con radicado 20246200915792 del 13 de agosto de 2024, se pronunció respecto de las objeciones formuladas por la señora Transit Concepción García Díaz, quien actúa como tercero interviniente recurrente. En dicha comunicación, la sociedad controvertió tanto los argumentos como las pruebas presentadas por la señora García Díaz.

Respuesta de Parques Nacionales Naturales

Sumado a lo expuesto, esta Autoridad Nacional en aplicación del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento con lo señalado en el párrafo segundo del artículo segundo del Auto 6214 del 2 de agosto de 2024, mediante oficio con radicado ANLA 20243000682961 del 5 de septiembre de 2024, corrió traslado de la información aportada por Parques Nacionales Naturales a través de los oficios con radicado ANLA 20246200946892 y 20246200965562 del 21 y 26 de agosto de 2024, respectivamente, a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P, la señora Transit Concepción García Díaz y el señor Juan Nicolás Ussa.

Por lo anterior, el señor Juan Nicolás Ussa, en calidad de tercero interviniente recurrente mediante comunicación 20246201056532 del 13 de septiembre de 2024, se pronunció, en el sentido de:

- i. Manifestar su inconformidad respecto de la información aportada por Parques Nacionales Naturales -PNN-, señalando que, al revisar la respuesta de PNN, esta fue emitida bajo el radicado 20242401810321 del 22 de agosto de 2024, dirigida al representante de la empresa

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., y no a los radicados de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

- ii. Solicitar información sobre si la Reserva Natural de la Sociedad Civil La Constancia tiene traslape con la Reserva Forestal Protectora Productora (RFPP) de la cuenca alta del río Bogotá y si está ubicada dentro del Distrito de Manejo Integrado Cerro de Manjui.

Conforme a lo anterior, y contrario a lo expuesto por el señor Juan Nicolás Ussa en calidad de tercero interviniente recurrente, esta Autoridad Nacional evidencia que la información aportada por Parques Nacionales Naturales a través de los oficios con radicado ANLA 20246200946892 y 20246200965562 del 21 y 26 de agosto de 2024, además de ser dirigida a la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales- ANLA, responde a lo requerido por el Auto 6214 del 2 de agosto de 2024, en cuanto a la presentación de las coordenadas y el shape de la zonificación adoptada en el artículo tercero de la Resolución 273 del 20 de noviembre de 2023, por la cual se registró la Reserva Natural de la Sociedad Civil- RNSC “La Constancia”.

En atención a la solicitud sobre información de la posible superposición de la Reserva Natural de la Sociedad Civil La Constancia con la Reserva Forestal Protectora Productora (RFPP) de la cuenca alta del río Bogotá y su ubicación dentro del Distrito de Manejo Integrado Cerro de Manjui, es importante aclarar que esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) no es la entidad competente para resolver tales asuntos. La información cartográfica y las determinaciones sobre áreas protegidas son competencia de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Valoración de las pruebas

Dentro de la etapa de recursos administrativos, se ha señalado la posibilidad que se tengan como pruebas las que el recurrente presente o solicite con el escrito de sustentación del recurso de reposición, e igualmente, la posibilidad de decretar de oficio aquellas que siendo pertinentes, conducentes y útiles, contribuyan a que se mantengan vigentes los principios que regulan las actuaciones administrativas tales como los de transparencia, imparcialidad, contradicción, el derecho de defensa, eficiencia, eficacia y publicidad, establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

El sustento fáctico y motivación del acto administrativo en discusión, enmarca la solicitud de pruebas realizada por los recurrentes en los recursos de reposición presentados. Por lo anterior, se encuentra necesario entrar a precisar, los requisitos de los medios y/o de las pruebas para ser admitidos en un proceso.

En cuanto a la valoración de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, estos atributos han sido definidos por la doctrina así:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

*“(…) **CONDUCENCIA.** Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.*

***PERTINENCIA.** Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste.*

***UTILIDAD.** El móvil que debe tener la actividad probatoria no es otro que el de llevar probanzas que presen algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel (…)”¹*

En línea con lo anterior, el Dr. Azula Camacho establece que la conducencia consiste en “... que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Contrario sensu, la inconciencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo para demostrar el hecho (...) la conducencia es cuestión de derecho que el juez debe examinar y pronunciarse al respecto al considerar el medio probatorio propuesto y, en caso que no se cumpla, rechazarlo in limine.”²

En relación con la pertinencia, es preciso señalar que se trata de la influencia directa que puede tener un hecho demostrado en la decisión final a tomar, así como lo expone el Dr. Rocha al establecer que “... se entiende por prueba pertinente la referente a un hecho tal que si fuere demostrado influirá en la decisión total o parcial del litigio (...) Es impertinente la prueba cuando se pretende probar un hecho que, aun demostrado, no sería de naturaleza para influir en la decisión del asunto (...)”³

A su vez el Dr. Azula Camacho diferencia entre conducencia y pertinencia al establecer que “mientras la conducencia es asunto de derecho, referente al medio probatorio, la pertinencia es de hecho, por relacionarse con lo que constituye materia del debate o la litis. La pertinencia consiste en que el hecho a demostrar se refiera o tenga relación con los que configuran la controversia (...)”⁴

De otro lado, el Profesor Parra Quijano abordó el tema de la pertinencia, indicando que se trata de una adecuación de los hechos que se pretenden demostrar con el tema del proceso, al establecer que “... es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. (...) La sanción en nuestros diálogos para la persona que introduce temas que no tiene nada que ver con lo que se venía hablando, es el reproche y en el proceso es el rechazo in limine de la prueba (...)”⁵

¹ Parra Quijano Jairo “Manual de Derecho Probatorio”; Ed. Doctrina y Ley. Décima octava Edición. 2002.

² Azula Camacho. Manual De Derecho Probatorio. Editorial Temis S.A., 1998

³ Antonio Rocha. De la Prueba del Derecho. Universidad Nacional de Colombia. Sección de Extensión Cultural. 1949.

⁴ Azula Camacho. Manual De Derecho Probatorio. Editorial Temis S.A., 1998.

⁵ Jairo Parra Quijano. Manual de Derecho Probatorio. Décima Segunda Edición. Ediciones Librería del Profesional. 2002.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

En relación con el requisito de la utilidad, se debe establecer que un medio probatorio es útil cuando con la práctica del mismo se pueda establecer un hecho, que no haya sido demostrado con otra prueba; situación que explica el Dr. Azula Camacho, al establecer que la “... utilidad hace referencia a que con la prueba pueda establecerse un hecho materia de la controversia que aún no se encuentra demostrado con otra (...) como la prueba inútil constituye una clara violación del principio de la economía procesal, por cuanto implica surtir una actuación que no va a producir resultado alguno en el proceso, nuestros códigos le han dado el carácter de precepto legal, otorgándole al juez la facultad de rechazarla o abstenerse de practicarla (...)”⁶

Una vez expuesto lo anterior, esta Autoridad Nacional procederá a verificar la utilidad, conducencia y pertinencia de las pruebas que fueron presentadas por la señora Transit Concepción García Díaz y la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.

a. Pruebas presentadas por la señora Transit Concepción García Díaz

1. *En PDF fallo del incidente de desacato No 74 “Torres de Energía”, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, Expediente No 2001-00479-02, cuya Magistrada Sustanciadora fue la Doctora Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda.*
2. *En PDF, solicitud de reapertura del Incidente de desacato No 74 “Torres de Energía”, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, Expediente No 2001-00479-02.*
3. *En PDF, caracterización de plantas y cobertura vegetal efectuada por personas contratadas por la suscrita y en el predio Monserrate.*
4. *Documental presentado por la profesional e investigadora Laura Sthefanny García López, en la cual claramente se contemplan nacederos o espejos de agua que no fueron contemplados por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., en el estudio de impacto ambiental en el Capítulo de Caracterización de Área de Influencia numeral 5.1.9 Hidrogeología.*

b. Pruebas presentadas por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P

- *UPME – Oficio con Radicado No. 20191530013991.*
- *CNO - Comunicado MADS del 11 de agosto de 2023.*
- *Auto Admisorio de la Demanda - Predio La Constancia.*

CONSIDERACIONES DE LA ANLA:

a. Pruebas presentadas por la señora Transit Concepción García Díaz

⁶ Azula Camacho. Manual de Derecho Probatorio. Editorial Temis S.A., 1998.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

1. En PDF fallo del incidente de desacato No. 74 “Torres de Energía”, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, Expediente No. 2001-00479-02, cuya Magistrada Sustanciadora fue la Doctora Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda.
2. En PDF, solicitud de reapertura del Incidente de desacato No. 74 “Torres de Energía”, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, Expediente No. 2001-00479-02.

La recurrente, con las pruebas en comento solicita revocar cada una de las partes de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024, por medio de la cual se modificó la Resolución 170 del 15 de enero de 2021, conforme al fallo del incidente de desacato No. 74 “Torres de Energía”, que según la recurrente el alto tribunal ordenó el retiro de las Torres de EPM instaladas en el filo de la cascada del salto de Tequendama, sino que también prohibió el trazado de torres por la zona del salto, la casa, el bosque de niebla y el cerro de Manjui donde se encuentra ubicado el predio denominado Monserrate de propiedad de la señora Transit Concepción García Díaz.

Así las cosas, es pertinente aclarar que la prueba documental allegada por la recurrente, hace referencia a una orden emitida por la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar adscrita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, Auto del 17 de octubre de 2019, dentro del incidente No. 074 “TORRES DE ENERGÍA”, que se relaciona únicamente con los proyectos “UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 kV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 kV del Área Oriental” con expediente ANLA LAV0033-00-2016 y “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas” expediente LAV0044-00-2016, los cuales son ajenos a la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 170 del 15 de enero de 2021, modificada por la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 (objeto de reposición), para el proyecto “Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV UPME 07 2016”.

Frente a la orden contenida en el Auto referido del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B” –, relacionada con reubicación de las torres instaladas en el filo de la cascada del Salto de Tequendama, además de ser dirigida a las Empresas Públicas de Medellín – EPM, fue dejada sin efecto por el despacho judicial, mediante el Auto de 4 de junio de 2020, de manera que a la fecha no existe medida cautelar vigente o fallo que impida la ejecución del proyecto “Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV UPME 07 2016”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta importante señalar que frente a la solicitud de reapertura del incidente de desacato No. 74, presentada por su apoderada, a la

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

fecha no cuenta con el respectivo fallo por parte del Tribunal Superior, de manera que esta Autoridad Nacional en el marco de su funciones y competencias establecidas en el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 y Decreto 1076 de 2015, debe continuar con el trámite de evaluación de la solicitud de modificación, verificando para ello el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2.2.2.3.6.2 y 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 2015, realizar la evaluación de los estudios presentados que acompañan el Estudio de Impacto Ambiental -EIA o su complemento. Por tanto, no es competencia de esta Autoridad Nacional llevar a cabo análisis de la solicitud de apertura del incidente de desacato No. 74 “Torres de Energía” presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya que esto hace parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En tal sentido, llevar a cabo funciones que no son del resorte de esta Entidad estaría en contravía de lo establecido en el artículo 121 de la Constitución Política de Colombia según el cual indica que *“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”*. Razón por la cual, se considera que la prueba allegada como soporte del recurso de reposición contra la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024, no es conducente, pertinente, ni útil, por cuanto no es idónea para demostrar lo que pretende.

3. En PDF, caracterización de plantas y cobertura vegetal efectuada por personas contratadas por la suscrita y en el predio Monserrate.

Respecto al particular, se advierte que ha presentado una serie de fotografías de flora y fauna. Sin embargo, dichas imágenes no se encuentran caracterizadas, ni cuentan con georreferenciación en el documento probatorio, lo que impide identificar con precisión su contexto. En consecuencia, se concluye que esta prueba, ofrecida en sustento del recurso de reposición contra la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024, carece de conducencia, pertinencia y utilidad, ya que no es idónea para demostrar lo que se pretende acreditar.

4. Documental presentado por la profesional e investigadora Laura Sthefanny García López, en la cual claramente se contemplan nacederos o espejos de agua que aparentemente no fueron contemplados por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., en el Estudio de Impacto Ambiental en el Capítulo de Caracterización de Área de Influencia numeral 5.1.9 Hidrogeología

Respecto a esta prueba documental presentada, es importante señalar que la misma fue tenida en cuenta en el marco de la diligencia de la Audiencia Pública Ambiental ordenada por el Auto 204 del 19 de enero de 2024 y celebrada el 13 de abril de 2024, la cual sirvió de sustento para emitir la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024, por la cual esta Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 170 del 15 de enero de 2021, para el proyecto

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

“Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV UPME 07 2016”.

Frente a la prueba documental presentada por la señora Transit Concepción García, esta Autoridad Nacional, no considera necesario decretar la misma, ya que hace parte integral dentro del expediente LAV0017-00-2019 y fue objeto de evaluación en el acto administrativo aquí recurrido. Lo anterior, no es óbice para que la misma sea valorada en la presente resolución que resuelve los recursos de reposición interpuestos.

b. Pruebas presentadas por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P

1. UPME – Oficio con Radicado No. 20191530013991.
2. CNO - Comunicado MADS del 11 de agosto de 2023.

Con las pruebas documentales la recurrente, señala la importancia del alcance del proyecto objeto de evaluación con relación a la contribución a la seguridad del Sistema Interconectado Nacional (SIN). Según la UPME, este proyecto fue definido en el Plan de Expansión de Referencia Generación-Transmisión 2013-2027 como necesario y complementario para formar un anillo entre las áreas Oriental y Suroccidental, brindando soporte mutuo, mayor confiabilidad, y garantizando continuidad y estabilidad en el sistema, evitando interrupciones y fluctuaciones.

Por su parte el Consejo Nacional de Operación -CNO- del Sector Eléctrico ha señalado a las Autoridades Ambientales que la línea de transmisión Virginia-Nueva Esperanza 500 kV es el único proyecto que podría entrar en operación antes de 2025, lo que beneficiaría la operación segura y confiable del Sistema, especialmente en el área oriental.

Por lo anterior, se considera que las pruebas documentales allegadas como soporte del recurso de reposición, puntualmente contra el artículo sexto de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024, sin que indique inmediatamente la aceptación de la petición de la recurrente, son conducentes por cuanto son idóneas para demostrar lo que pretende, es decir, que el proyecto objeto de evaluación tiene una naturaleza de utilidad pública y es necesario para garantizar la continuidad y estabilidad del sistema; pertinente, toda vez que se relacionan con la modificación de licencia ambiental objeto de evaluación; y útil, debido a que sirve para demostrar la importancia del proyecto en el país. En ese sentido, la prueba documental aportada será tenida en cuenta para desatar el recurso.

3. Auto Admisorio de la Demanda - Predio La Constancia.

Frente al particular la recurrente, con el Auto Admisorio de la Demanda emitido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca bajo el radicado

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

25754310300220230005600 en contra de Blanca Inés Ojeda Arias, Claudia Consuelo Domínguez Garcés y Katia Alexandra Domínguez Garcés en su calidad de titulares reales del derecho de dominio, pretende demostrar que se autorizó el ingreso al Predio La Constancia para la ejecución de las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, de acuerdo con el plan de obras del proyecto.

Es importante aclarar que el auto en mención se refiere al goce efectivo de la servidumbre. No obstante, en el recurso de reposición, la recurrente en relación con el predio La Constancia manifiesta su inconformidad respecto a la zonificación establecida en la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024, concerniente al área de la Reserva Natural de la Sociedad Civil La Constancia, sin hacer referencia a la servidumbre en dicho predio.

Cabe señalar que la ANLA no tiene competencia para evaluar cuestiones relacionadas con servidumbres, siendo su ámbito de actuación la evaluación de los impactos ambientales dentro del territorio, en el marco de las solicitudes de modificación de licencias ambientales. De tal manera la prueba documental no resulta, conducente, pertinente, ni útil para las pretensiones de la recurrente.

CONSIDERACIONES DE LA ANLA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Con respecto a los motivos de inconformidad del recurrente, esta Autoridad Nacional decidirá si aclara, modifica, adiciona, confirma o revoca la decisión adoptada mediante la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024.

En tal sentido el recurso fue evaluado desde el punto de vista técnico y jurídico, y se elaboró el Concepto Técnico 7408 del 1 de octubre de 2024., por parte del equipo evaluador ambiental de esta Autoridad Nacional, toda vez que en materia ambiental dicho concepto es un soporte y fundamento que debe acompañar las decisiones de la administración cuando los asuntos y la materia así lo exigen, como el caso que nos ocupa.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación, se desatará el análisis correspondiente, para lo cual se indicará la decisión cuestionada, las peticiones formuladas por los recurrentes, así como los motivos de inconformidad expuestos, los fundamentos y las consideraciones de la ANLA para resolver cada uno de ellos.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

A. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOLICITANTE

OBLIGACIÓN RECURRIDA: numeral 20 en lo relacionado con la categoría de Áreas de intervención con restricción alta del Artículo Sexto de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024.

“ARTÍCULO SEXTO. Modificar el artículo sexto de la Resolución 170 del 15 de enero de 2021, modificado por el artículo décimo de la Resolución 1363 del 4 de agosto de 2021 y a su vez por el artículo noveno de la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo Sexto. Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto “Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV UPME 07 2016 (...)

ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIÓN ALTA	
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	RESTRICCIONES
(...)	(...)
20. Infraestructura vial	- Su intervención se realizará previa concertación con el administrador de la vía. Para el uso de las vías urbanas, previo al inicio de <u>la construcción del tramo subterráneo realizará un plan de trabajos y solicitará el respectivo permiso a la Autoridad vial. El uso de las vías deberá considerar lo establecido por la Autoridad vial competente en lo que respecta a seguridad vial o de control de tráfico y señalización para prevenir posibles afectaciones sobre la población.</u>

...”

PETICIÓN DE LA RECURRENTE:

ACLARAR y/o MODIFICAR el Artículo Sexto de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024, que establece la Zonificación de Manejo Ambiental para el Proyecto, específicamente la segunda viñeta de la columna de Restricciones en el numeral 20. Infraestructura vial.

1.MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE

Frente a lo expuesto anteriormente, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., expuso las siguientes consideraciones preliminares:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

El Proyecto es considerado un Proyecto PINE

*El Proyecto fue categorizado como Proyecto de Interés Nacional y Estratégico (“**PINE**”), de conformidad con el Documento Conpes 3762 de 2013 (“**Conpes 3762**”), en el que se establecen los lineamientos de política para el desarrollo de PINES. Dicho Conpes 3762, estableció que era necesaria la orientación significativa de esfuerzos hacia el desarrollo oportuno de proyectos PINES y estableció que resultaba imprescindible reducir el impacto de una serie de trámites (incluidos los ambientales) en proyectos que por sus características generan un mayor impacto en el desarrollo económico y social del país.*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la conexidad del Proyecto con la prestación de un servicio público esencial, solicitamos amablemente tomar en consideración la calidad intrínseca de la ejecución del Proyecto en los términos planeados por la UPME, entidad que realizó la Convocatoria Pública mediante la que se adjudicó el Proyecto, junto con su calidad de PINE.

Del Alcance de un Proyecto de Transmisión de Energía Eléctrica, la Prestación Efectiva del Servicio Público y la Convocatoria UPME.

El servicio público de energía eléctrica

En relación con el presente recurso de reposición, resulta necesario mencionar la relevancia del asunto que nos ocupa, puesto que se trata de una actividad que se desarrolla directamente en el marco de un servicio público.

De esta manera y, en primer lugar, el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que:

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. *En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.” (negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Así las cosas, la Carta Política previó que los servicios públicos, tales como la energía eléctrica, incluyendo la transmisión de energía eléctrica objeto del Proyecto que se está desarrollando por TCE, (i) son inherentes a la finalidad del estado, y (ii) es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

Como materialización del postulado constitucional anteriormente referido, la Ley 142 de 1994 estableció el régimen aplicable a la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Ésta incluye como una de sus finalidades, garantizar la calidad del bien objeto del servicio y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios⁷

Específicamente, el servicio público domiciliario de energía eléctrica es definido⁸ así:

“Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión.”

Acorde con lo anterior, los agentes para la prestación del servicio de electricidad desarrollan: la actividad de generación; la actividad de transmisión; la actividad de distribución y la actividad de comercialización de energía eléctrica.

En relación con el tema bajo estudio, se debe precisar entonces que la transmisión de energía eléctrica hace parte del servicio público de energía eléctrica como lo ha establecido la misma Superintendencia de Servicios Públicos, a través del Concepto 583 de 2009: “la transmisión de energía eléctrica es una actividad complementaria del servicio público domiciliario de energía eléctrica que ostenta esa misma calidad.”

Se debe precisar que, la actividad de transmisión consiste en el transporte de la energía eléctrica desde las centrales de generación hasta los centros de consumo (es decir entrada a las regiones, ciudades o grandes consumidores) a través de cables con características especiales que permiten el transporte de la energía eléctrica a grandes cantidades y a largas distancias.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional⁹ ha establecido que este servicio goza de especial relevancia:

“El suministro de energía eléctrica es un servicio público esencial para el desenvolvimiento normal de las actividades sociales y económicas del país. La energía eléctrica, bien materia de la indicada prestación en la que se traduce el servicio, satisface una necesidad general vinculada de manera sustancial con el bienestar de la población y los requerimientos vitales del mayor número de procesos y actividades sociales. La energía eléctrica en Colombia, atendidas sus condiciones tecnológicas y económicas actuales y su alta dependencia de dicho recurso, es por lo tanto un bien público esencial en cuanto su carencia compromete la suerte de la colectividad.” (negrilla y subrayado fuera de texto original)

Así las cosas, es clara la relación existente entre la prestación del servicio público de energía eléctrica (que comprende la actividad de transmisión) y la esfera íntima del ser humano y su correcto desarrollo, especialmente respecto de sus necesidades

⁷ Artículo 2.1 de la Ley 142 de 1994.

⁸ Artículo 14.25 de la Ley 142 de 1995

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-447 de 1992.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

sustanciales.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-761 de 2015, presenta los diferentes ámbitos en los que el acceso a la energía eléctrica es una condición para (i) el disfrute de otros servicios y garantías fundamentales, (ii) la participación de la riqueza económica, cultural, e informática, y (iii) el disfrute de una vivienda digna. Lo anterior pues que se “relaciona este servicio público con el disfrute de otros derechos fundamentales como la vida, la salud, y la integridad personal.”

De lo anterior se deriva que, en el evento en el cual la transmisión, como parte del servicio público de energía eléctrica, no pueda desarrollarse de manera correcta, estaría en peligro aquello garantizado por este servicio. En palabras de la Corte Constitucional¹⁰:

“la satisfacción de las necesidades esenciales de las personas y el goce del derecho fundamental a la dignidad humana en el sentido social o de otros derechos fundamentales, sobre todo cuando de su prestación efectiva dependen las condiciones normales de prestación de otros servicios públicos, o las condiciones necesarias para el funcionamiento de la sociedad.” (negrilla y subrayado fuera de texto original)

En suma, se puede concluir que las entidades estatales, incluso a través de los particulares, deben procurar su correcta prestación, o de lo contrario podrían generar afectaciones a los derechos fundamentales de los usuarios que se benefician con la prestación del servicio.

Los Planes de Expansión del SIN

Dado que la transmisión de energía eléctrica es un servicio público, de acuerdo con los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 143 de 1994, le corresponde al Estado alcanzar una cobertura en los servicios de electricidad a las diferentes regiones y sectores del país, que garantice la demanda energética.

Por lo anterior, el MME, de forma periódica, elabora un plan de expansión de la cobertura del servicio de energía eléctrica, en el que se determinan las inversiones públicas que deben realizarse y las privadas que deben estimularse¹¹

En el mismo sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 143 de 1994¹² y dando cumplimiento a los siguientes criterios señalados en la Resolución MME 181313 de 2002 “por la cual se establecen los criterios y la forma para elaborar el Plan de Expansión del Sistema Interconectado Nacional”, la Unidad de Planeación

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-1205 de 2004

¹¹ Artículo 67.2 de la Ley 142 de 1994.

¹² Ley 143 de 1994. “Artículo 16. La Unidad de Planeación Minero-Energética tendrá entre otras las siguientes funciones: [...]

c) *Elaborar y actualizar el Plan Energético Nacional y, el Plan de Expansión del sector eléctrico en concordancia con el Proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.”*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

Minero-Energética (“**UPME**”) desarrolla el plan de expansión del SIN¹³ bajo los siguientes parámetros¹⁴

- i. El Plan de Expansión debe ser flexible en el mediano y largo plazo, de tal forma que se adapte a los cambios que determinen las condiciones técnicas, económicas, financieras y ambientales;
- ii. El Plan de Expansión debe cumplir con los requerimientos de calidad, confiabilidad y seguridad vigentes a la fecha de su elaboración;
- iii. Los proyectos propuestos dentro del Plan de Expansión deben ser técnica, económica y ambientalmente viables.
- iv. La demanda debe ser satisfecha atendiendo a criterios de uso eficiente de los recursos energéticos;
- v. El Plan de Expansión debe propender por la minimización de los costos de inversión, de los costos operativos y de las pérdidas del Sistema.

En suma, en relación con la expansión del STN, la UPME elabora el Plan de Expansión de Transmisión que posteriormente es ejecutado, de acuerdo con los proyectos adjudicados por la UPME, mediante convocatorias públicas individuales para el desarrollo de cada proyecto¹⁵. Con lo anterior, la UPME debe buscar la orientación y racionalización del esfuerzo del Estado y de los particulares para la satisfacción de la demanda nacional de electricidad en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Energético Nacional.

En conclusión, y tal como fuera manifestado por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹⁶, dentro de las funciones de la UPME debe entenderse comprendida, la siguiente:

“Al respecto, manifiesta que, para garantizar la prestación eficiente del servicio de energía en el territorio nacional, el artículo 16 de la Ley 143 de 1994 y el Decreto número 1258 de junio 17 de 2013, la UPME tiene como función establecer los requerimientos energéticos de la población y los agentes ecológicos del país con base en proyecciones de demanda que toma en cuenta la evolución de las variables económicas y demográficas.” (negrilla y subrayado fuera de texto original)

Tomando lo anterior como punto de partida, en la siguiente sección, se detallará lo pertinente en relación a la convocatoria pública promovida por la UPME desprendida de

¹³ Igualmente, el párrafo del artículo 17 de la Ley 143 de 1994, establece que “La Unidad de Planeación Minero-Energética elaborará los Planes de Expansión del Sistema Interconectado Nacional y consultará al cuerpo consultivo permanente”.

¹⁴ Artículo 3 de la Resolución 181313 de 2002.

¹⁵ Artículo 3 Resolución CREG 22 de 2001.

¹⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección B, Auto del 4 de junio de 2020.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

la precitada función a su cargo.

Convocatorias Unidad de Planeación Minero-Energética

Previo a ahondar en los elementos jurídicos propios que dan lugar a la interposición del presente recurso de reposición, es preciso exponer los principales elementos propios del contexto dentro del cual se está ejecutando el Proyecto Segundo Refuerzo de Red en el Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV adjudicado a nosotros mediante la Convocatoria Pública UPME 07 – 2016 (la “**Convocatoria**”).

De acuerdo con lo expuesto en secciones anteriores, el 31 de diciembre de 2012, la UPME dentro de sus competencias publicó el avance del plan de expansión 2013-2026 en lo relacionado con la instalación de compensación dinámica y nuevos refuerzos a nivel de 500 kV en el área oriental.

Es así como, a la luz de la serie de elementos anteriormente referidos, el 17 de septiembre de 2013, el MME publicó la Resolución 90772 (“**Resolución MME 90772**”) (subrogada por la Resolución 91159 de 2013) por la cual se adoptó el plan de expansión de referencia transmisión 2013-2027. Dentro de esta Resolución, se estableció la necesidad de, mediante convocatoria pública, ejecutar la construcción del Proyecto, al cual se le asignó una fecha de entrada en operación comercial de septiembre de 2020.

Para efectos del objeto del presente recurso, destacamos que el artículo 12 de la Ley 143 de 1994 establece, en relación con la planeación del SIN materializada mediante la Resolución MME 90772 y posteriormente mediante la Convocatoria, que:

“La planeación de la expansión del sistema interconectado nacional se realizará a corto y largo plazo, de tal manera que los planes para atender la demanda sean lo suficientemente flexibles para que se adapten a los cambios que determinen las condiciones técnicas, económicas, financieras y ambientales; que cumplan con los requerimientos de calidad, confiabilidad y seguridad determinados por el Ministerio de Minas y Energía; que los proyectos propuestos sean técnica, ambiental y económicamente viables y que la demanda sea satisfecha atendiendo a criterios de uso eficiente de los recursos energéticos.” (negrilla y subrayado fuera de texto original)

Aunado a lo anterior, nos permitimos recalcar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹⁷ ha señalado que las obras necesarias para prestar dicho servicio público tienen la siguiente calidad jurídica:

“Según lo dispuesto en la Ley 143 de 1994, el concepto de servicio público de energía incluye no solo las redes de transmisión nacional y de distribución, sino también las obras para prestar el servicio energía y la adquisición de espacios suficientes para las instalaciones requeridas, pues ellas por sus características son

¹⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección B, Auto del 4 de junio de 2020.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

actividades de utilidad pública y de interés social.” (negrilla y subrayado fuera de texto original)

Siguiendo lo anteriormente señalado, ponemos de presente que la Licencia Ambiental solicitada por TCE, se requiere para la ejecución de una actividad que tiene la categoría de servicio público, y es considerada como de utilidad pública y de interés social, con las particularidades de esta Convocatoria específica.

En particular queremos resaltar que la UPME ha indicado que el Proyecto tiene como objetivo aportar a la seguridad del SIN. Por su parte, la UPME ha manifestado que “Este proyecto fue definido en el marco del Plan de Expansión de Referencia Generación Transmisión 2013 - 2027 como necesario y complementario para formar un anillo entre el área Oriental y el área Suroccidental para dar soporte entre sí. También lograr confiabilidad en el sistema con una vía de suministro adicional, logrando garantizar continuidad y estabilidad y así evitar interrupciones y fluctuaciones” (Anexo 3).

Por su parte, el CNO¹⁸ ha manifestado a las Autoridades Ambientales la importancia del Proyecto, indicando que “la línea de transmisión Virginia-Nueva Esperanza 500 kV es el único proyecto que podría estar en operación antes del año 2025, lo cual representaría un beneficio para la operación segura y confiable del Sistema y en especial del área oriental” (Anexo 4).

Como se puede ver, el Proyecto tiene una función fundamental en el desarrollo del Plan de Expansión, que a su vez genera mayor confiabilidad del sistema y por lo tanto un mejor servicio para los usuarios del servicio de energía eléctrica. Dicho objetivo no se puede lograr si el Proyecto no se puede desarrollar en su integridad, es decir, si no se logra la construcción del 100% de la línea de transmisión. De forma que se cumpla el objetivo establecido en este Plan de Expansión, es necesario que se construya la Línea de Transmisión completa, lo que significa que se deberá conectar físicamente a la Subestación La Virginia con la Subestación Nueva Esperanza, para que así se pueda realizar el transporte de energía hacia el área oriental del país, incluyendo a la ciudad de Bogotá. Es de aclarar que, si no hay una conexión física entre las subestaciones por medio de la línea de transmisión, no será posible el transporte de energía, por lo tanto, no pueden existir tramos de la línea de transmisión sin construir.

El Proyecto de Transmisión de Energía en la Legislación Ambiental.

Con la expedición de la Ley 99 de 1993, se estableció la obligación legal de prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales que afecten los recursos naturales, el ambiente o las modificaciones considerables o notorias al paisaje, cuando por la construcción y operación de un proyecto, obra o actividad se produzca sobre aquéllos un deterioro grave (Ley 99 de 1993, Art. 49).

Con base en esta normativa especial, desde la etapa de prefactibilidad, se estructuran los proyectos sujetos a licencia ambiental, empezando con el Diagnóstico Ambiental de Alternativas y luego la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental que, como requisito, se debe presentar a la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de la respectiva licencia

¹⁸ Consejo Nacional de Operación-CNO del Sector Eléctrico

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

ambiental.

Por su parte, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales debe analizar la definición de “impactos o efectos negativos”, que se entienden como aquellas afectaciones que genera un proyecto, obra o actividad en la etapa de construcción o en la operación y que nuestra normatividad ambiental tolera debido al beneficio social o económico que traerá esa actividad para la región o el país.

Debe entenderse que existen impactos ambientales negativos tolerados y otros que se consideran, no tolerados. Los primeros, son aquellos que, por su baja peligrosidad para la salud humana, para la conservación ambiental o para el entorno paisajístico, las autoridades ambientales los consideran tolerables, teniendo en cuenta las políticas ambientales del país que permiten su causación, siempre y cuando la persona, natural o jurídica, causante asuma la mitigación, prevención, corrección y/o compensación de esos impactos.

En contraposición a estos impactos negativos tolerados, están aquellos impactos negativos que nuestra legislación ambiental “no tolera” y que harían inviable a un proyecto, obra o actividad que amenace causarlos, o que, si se llegaren a ocurrir serían objeto de una investigación sancionatoria ambiental. El Legislador, en el artículo 8¹⁹ del Decreto 2811 de 1974 determinó un listado enunciativo de los factores que deterioran el ambiente y que representan algunos de los impactos negativos que puede generar que un proyecto obra o actividad que no tolera nuestra normatividad ambiental.

¹⁹ Artículo 8: Se considera factores que deterioran el ambiente, entre otros

a.) *la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b.) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

c.) *Las alteraciones nocivas de la topografía;*

d.) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

e.) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

f.) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*

g.) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;*

h.) *La introducción y propagación de enfermedades y plagas;*

i.) *La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*

j.) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

k.) *La disminución o extinción de fuentes naturales de energía;*

l.) *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras desechos y desperdicios;*

m.) *El ruido nocivo;*

n.) *El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*

o.) *La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de flora en lagos y lagunas;*

p.) *La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud:*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

Entonces, se tiene que los impactos negativos que genera un proyecto, obra o actividad en la construcción o en la operación, deberán ser evitados, mitigados y/o corregidos como primera medida ambiental y solamente en el evento en que ninguna de estas acciones sea posible, se aceptarán las compensaciones ambientales.

Lo anterior en virtud del reconocido principio de derecho ambiental: “el que contamina paga”, el cual hace referencia a que cualquier persona que cause afectación a los recursos naturales renovables y al ambiente, debe atender los gastos que implique la prevención, mitigación, corrección y compensación, precisando que este principio se ha extendido a otros tipos de afectación distintos al de contaminación.

Del mismo modo, la Corte Constitucional desarrolló el principio “el que contamina paga”, bajo la siguiente interpretación:

[...] para comprender el precitado principio de una manera acorde a la Constitución ecológica, la jurisprudencia de esta Corporación lo ha encuadrado dentro del objetivo central de prevención del daño ambiental. Se busca que las personas responsables de una eventual contaminación o de un daño paguen los costos de las medidas necesarias para prevenirla, mitigarla y reducirla. Pero no se trata solamente de reducir la polución, sino incentivar el diseño de tecnologías amigables con el ambiente y que reduzcan el impacto, controles, inspecciones, pagos, multas y sanciones pecuniarias. De esta forma, a lo que se apunta, más allá del pago de una determinada cantidad de dinero, es a ajustar efectivamente el comportamiento de los agentes públicos y privados para que respeten y protejan los recursos naturales”.²⁰

Observemos que la Corte ha extendido este principio no solamente a quien contamina, sino de manera general, a quien cause afectaciones al ambiente, asumiendo los costos que ocasione su actividad, obra o proyecto, ya sea asumiendo la restauración o la compensación ambiental de manera directa, o pagando los gastos que en este sentido hubiere incurrido la autoridad ambiental o cualquier persona que hubiere atendido la afectación.

Para el presente caso, mediante el Complemento del EIA para la Modificación No. 2 del Proyecto, TCE presentó a la ANLA un proyecto dando cumplimiento a los términos de referencia fijados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante “MADS”) y a los lineamientos establecidos por la ANLA en la Resolución 170 de 2021 y en la Resolución 1363 de 2021, en donde, respecto de las afectaciones ambientales identificadas, se proponen las respectivas medidas de manejo y compensación.

Así las cosas, se argumenta que el EIA plantea un manejo adecuado a la norma que autoriza la intervención y que adicionalmente es proporcional a los hechos que le sirven de causa, de acuerdo a los desarrollos del derecho ambiental internacional, el ordenamiento jurídico nacional y los desarrollos jurisprudenciales en materia constitucional.

La Corte Constitucional también se ha referido de manera específica sobre este tema,

²⁰ *Ibid*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

considerando que “se debe comprender como propósito fundamental del desarrollo sostenible, el mantener la productividad de los sistemas naturales y el satisfacer las necesidades esenciales de la población, en especial de los sectores menos favorecidos. Este último punto se hace más importante en países como los nuestros, donde la pobreza mayoritaria está unida a la escasez, pues no habrá desarrollo sostenible mientras casi la mitad de la población viva en niveles de extrema pobreza. El desarrollo sostenible es un proceso para mejorar las condiciones económicas, sociales y mantener los recursos naturales y la diversidad. Los criterios del desarrollo sostenible están encaminados a que los beneficios y los costos ambientales sean tomados en cuenta en las decisiones públicas y privadas, para conciliar las mayores relaciones conflictivas entre el medio ambiente y el desarrollo”²¹

Continúa la recurrente con la siguiente exposición de los fundamentos de derecho:

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

Expuestas las consideraciones preliminares, a continuación, se presentan los argumentos de derecho a partir de los cuales se sustenta el presente recurso de reposición, y los cuales se fundamentan en la información presentada por TCE, especialmente en el Complemento del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante “EIA”).

De la Incongruencia del Acto Administrativo

La congruencia de los actos administrativos está relacionada con la correspondencia de lo expuesto en el aparte considerativo y el resuelve. Teniendo en cuenta el alcance del principio de congruencia, el mismo está íntimamente relacionado con la motivación del acto, en la medida que las falencias que se presenten en relación con el mismo, afectan de forma directa los motivos del acto.

La debida motivación de los actos administrativos constituye un deber de la administración, y este deber lleva consigo que exista una congruencia en el contenido del acto. En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado “el principio de congruencia como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó”²²

Teniendo en cuenta la significancia de la congruencia en los actos administrativos, resulta de suma importancia que esta Autoridad valore y analice los motivos que se expondrán a continuación en aras de corregir cualquier yerro del acto administrativo.

De la Discrepancia en el Contenido de una de las Restricciones y la Necesidad de Aclaración

En la Resolución No. 1018 de 2024 la ANLA decide: ARTÍCULO SEXTO. Modificar el

²¹ Corte Constitucional de Colombia (CCC). 1996. Sentencia T-574 de 1996 [Caso Pescadores de Salahonda vs Ecopetrol]. Bogotá D. C.: CCC.

²² Corte Constitucional. Sentencia T 455 de 2016. M.P.: Alejandro Linares Cantillo

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

artículo sexto de la Resolución 170 del 15 de enero de 2021, modificado por el artículo décimo de la Resolución 1363 del 4 de agosto de 2021 y a su vez por el artículo noveno de la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo Sexto. Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto “Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV UPME 07 2016 (...)

ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIÓN ALTA	
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	RESTRICCIONES
(...)	(...)
20. Infraestructura vial	(...)
	- Su intervención se realizará previa concertación con el administrador de la vía. Para el uso de las vías urbanas, previo al inicio de <u>la construcción del tramo subterráneo realizará un plan de trabajos y solicitará el respectivo permiso a la Autoridad vial. El uso de las vías deberá considerar lo establecido por la Autoridad vial competente en lo que respecta a seguridad vial o de control de tráfico y señalización para prevenir posibles afectaciones sobre la población.</u>

En la segunda viñeta de las Restricciones en el Numeral 20. Infraestructura Vial, se está haciendo referencia a la construcción de un tramo subterráneo. Sin embargo, el Proyecto no contempla ni solicitó tramos subterráneos, por lo que resulta incongruente la Restricción y la obligación impuesta.

Por lo anterior, es necesario manifestar a esta Autoridad que la mencionada segunda viñeta de las Restricciones en el Numeral 20 de las ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIÓN ALTA, no se ajusta a la realidad del Proyecto, lo cual genera una contradicción en el término de la restricción, resultando en una necesidad su aclaración.

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional en el Concepto Técnico 7408 del 1 de octubre de 2024, consideró:

1.1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

Respecto a la solicitud de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. en el recurso de reposición para aclarar y/o modificar el Artículo Sexto de la Resolución 1018 de 2024, el Equipo Evaluador Ambiental verificó la información contenida en la categoría de Áreas de Intervención con Restricción Alta de la Zonificación de Manejo Ambiental del proyecto, encontrando que en la descripción de la viñeta 20, referente a infraestructura vial, se hace mención a la construcción de un tramo subterráneo, del cual se constató no fue

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

solicitado como parte de la modificación de licencia otorgada mediante Resolución 1018 de 2024 sino que se incluyó en la Resolución 170 del 15 de enero de 2021 por la cual se otorgó la Licencia Ambiental al proyecto y, posteriormente, en la Resolución 1363 de 2021, la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022, y en la actual modificación otorgada mediante Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024, ya que dicha zonificación mantuvo los mismos criterios y análisis establecidos previamente.

Tras analizar la información, se verificó que no existen actividades relacionadas con la construcción de tramos subterráneos en el desarrollo del proyecto, por tanto, se considera procedente realizar el ajuste a la Zonificación de manejo establecida para el proyecto en el artículo sexto, en el sentido de excluir lo relacionado a la “construcción del tramo subterráneo”, no obstante, se mantiene la obligación en lo referente al uso de vías urbanas, ya que previo al inicio de las actividades constructivas la Solicitante debe realizar el plan de trabajo y solicitar el permiso de la autoridad vial cuando aplique.

1.2. CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA ANLA:

Respecto a las consideraciones preliminares y los fundamentos de derecho expuestos por la recurrente, es importante señalar que esta Autoridad Nacional reconoce la trascendencia e importancia de los proyectos de transmisión de energía eléctrica y su naturaleza de utilidad pública.

No obstante y teniendo en cuenta que en el recurso de reposición señaló que la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), de conformidad con el Decreto 2121 de 2013, adjudicó el proyecto objeto de evaluación como un Proyecto de Interés Nacional y Estratégico -PINE, es preciso resaltar que, en virtud del Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, la ANLA tiene como función otorgar o negar licencias, permisos y trámites ambientales que son de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Dicho proceso se realiza conforme a los lineamientos y requisitos establecidos tanto en la Constitución Política de Colombia como en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente (Decreto 1076 de 2015), así como en otras normativas complementarias, en atención al mandato constitucional que impone al Estado la responsabilidad de garantizar la protección del medio ambiente para las futuras generaciones y la preservación de los recursos naturales.

Dada la trascendencia del proyecto en evaluación, esta Autoridad Nacional está plenamente comprometida con el cumplimiento de los lineamientos y procedimientos que establece la normativa ambiental. En este sentido, resulta indispensable acatar los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.3.6.2 y 2.2.2.3.7.2 del referido decreto, con el propósito de realizar una evaluación del Complemento del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) orientado a garantizar la protección del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales, en estricto apego a la Constitución Política de Colombia y a la ley.

Ahora bien, es menester aclarar que la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024, objeto de recurso de reposición, no desconoce el derecho a los servicios públicos,

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

por cuanto, la existencia de este derecho, no implica el omitir el cumplimiento del trámite y requisitos necesarios para obtener el instrumento ambiental o su modificación para proyectos, obras o actividades de competencia de esta autoridad, como es el caso de los proyectos de transmisión eléctrica.

Sumado a lo anterior, y respecto a la incongruencia que expone la recurrente frente al contenido del acto administrativo objeto de recurso, en lo que respecta a la zonificación de manejo ambiental, específicamente, en cuanto a la construcción de tramos subterráneos, es importante aclarar que desde la expedición de la Resolución 170 del 15 de enero de 2021, con la cual esta Autoridad Nacional otorgó Licencia Ambiental a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. para el proyecto “Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV UPME 07 2016”, se hizo alusión a la misma. En tal sentido, en el marco de la evaluación para la expedición de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024, esta Autoridad Nacional estableció la zonificación de manejo ambiental, no solo para la modificación, sino para todo el proyecto, por ende, debe integrarse con la que ya se encontraba establecida, sin que hasta la fecha de interposición del recurso de reposición, la sociedad mencionada haya indicado algo al respecto.

No obstante, cabe resaltar que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la posibilidad para las Autoridades de corregir los errores de forma que puedan generarse en el contenido de los actos administrativos, así:

“ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Así las cosas, tomando en cuenta lo señalado por la recurrente y al corroborar que no se encuentran autorizaciones de accesos subterráneos, esta Autoridad Nacional de conformidad con lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, ajustará el yerro en la redacción del numeral 20 del artículo sexto de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 objeto de recurso, eliminando la expresión “*la construcción del tramo subterráneo realizará un plan de trabajos y solicitará el respectivo permiso a la Autoridad vía*”, lo anterior, en concordancia con la naturaleza del proyecto “Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV UPME 07 2016”.

De acuerdo con los argumentos presentados y el análisis efectuado por el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA en el Concepto Técnico 7408 del 1 de octubre de 2024, se encuentra viable reponer en el sentido de retirar la expresión contenida en

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

el numeral 20 del artículo sexto de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024, tal y como se plasmará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

OBLIGACIÓN RECURRIDA: numeral 18 del Artículo Sexto de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024.

“ARTÍCULO SEXTO. Modificar el artículo sexto de la Resolución 170 del 15 de enero de 2021, modificado por el artículo décimo de la Resolución 1363 del 4 de agosto de 2021 y a su vez por el artículo noveno de la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo Sexto. Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto “Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV UPME 07 2016 (...)

ÁREAS DE EXCLUSIÓN

...
18. RNSC La Constancia
...

...”

PETICIÓN DE LA RECURRENTE:

MODIFICAR el Artículo Sexto de la Resolución No.1018 del 31 de mayo de 2024, que establece la Zonificación de Manejo Ambiental para el Proyecto, en el sentido de modificar el numeral 18 de la sección “Áreas de Exclusión”, de la siguiente forma:

“Áreas de Exclusión

18. RNSC La Constancia, exceptuando las áreas que surtan y se ajusten a los procedimientos y condiciones establecidas en la Sección 17, Artículos 2.2.2.1.17.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015”.

2.MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE

De la Violación al Principio de Legalidad.

*El artículo 6 de la Constitución Política dispuso: “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones**”, del citado postulado constitucional se deriva el constitucionalmente reconocido principio de legalidad. De acuerdo al alcance dado por la Corte Constitucional: “El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador”²³*

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-710 de 2001. M.P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

Como principio rector del ejercicio del poder está llamado a imponer los límites al ejercicio del mismo, tal y como lo dispone la Constitución Política, el actuar de quienes ejercen funciones administrativas debe ceñirse de forma estricta a lo establecido en la ley, así como, ejercerlo en el marco de las competencias por la ley asignadas.

Lo anterior por cuanto, como lo menciona la Corte Constitucional: “La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el

principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa”²⁴.

*El ejercicio de la función administrativa en un marco de legalidad legitima la acción del mismo, así como, refuerza la confianza de los administrados en el comúnmente denominado contrato social. Sobre este aspecto ha profundizado el Consejo de Estado en el sentido de manifestar **“La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2)”**²⁵*

Es por ello que las decisiones de la administración deben estar fundamentadas en supuestos de derecho vigentes y ciertos. En esta misma línea, las autoridades administrativas delimitan el ejercicio de su función, de acuerdo con las competencias consignadas en la ley, de allí que las decisiones que tomen los funcionarios públicos no pueden extralimitar las competencias asignadas ni atribuirse facultades que la ley no les ha consagrado.

La legalidad representa para los administrados, además de la materialización del contrato social, la certeza respecto del actuar del Estado, y la confianza de la existencia de un orden justo, y no sujeto a la voluntad y coyuntura de los funcionarios públicos que ejercen la función administrativa.

*La garantía del respeto por el principio de legalidad se materializa en los motivos que sustentan un acto administrativo, supuesto que como fue mencionado en el aparte anterior, impacta la validez del acto administrativo. Es por ello que, como lo menciona el Consejo de Estado: **“La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de***

²⁴ *Ibidem*

²⁵ Consejo de Estado. Sentencia del 19 de agosto de 2016. Radicado 2307. C.P.: Germán Alberto Bula Escobar.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos”²⁶

En ese sentido, si analizamos de forma detallada los considerandos de la Resolución No. 1018 de 2024 en comunión con las decisiones de la administración, encontramos motivos que contrarían el mencionado principio y que, en ese orden de ideas, deben ser ajustados conforme los postulados legales aplicables a la materia, tales son los casos que se indican a continuación:

Del Alcance de las Áreas de Exclusión.

Los términos de referencia TdR-17 de los Sistemas de Transmisión de Energía Eléctrica adoptados por la Resolución MADS No. 0075 del 18 de enero de 2018, en relación con el concepto de áreas de exclusión dispusieron:

“Áreas de exclusión: corresponde a áreas que no pueden ser intervenidas por las actividades del proyecto. Para definir estas áreas se deben considerar criterios de exclusión tales como vulnerabilidad y funcionalidad ambiental y restricciones impuestas legalmente al uso del territorio.”

Sin embargo, considerando la normatividad vigente, especialmente los TdR-17, las áreas de exclusión no son aquellos que la autoridad ambiental determine al momento de realizar la evaluación del estudio de impacto ambiental, sino aquellas que reconoce el ordenamiento jurídico ambiental vigente pues sólo las normas son las que pueden establecer límites de uso y aprovechamiento de recursos naturales, e igualmente prohibiciones en relación con determinadas áreas protegidas.

Para el caso que nos ocupa, las Reservas Naturales de la Sociedad Civil están previstas en la Sección 17 del Decreto 1076 de 2015, que las define de la siguiente forma: “Denominase Reserva Natural de la Sociedad Civil la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales. Se excluyen las áreas en que exploten industrialmente recursos maderables, admitiéndose sólo la explotación de maderera de uso doméstico y siempre dentro de parámetros de sustentabilidad” (22 Artículo 2.2.2.1.17.1. del Decreto 1076 de 2015).

A su vez, a lo largo de la Sección 17 del mencionado Decreto, se establecen, respecto de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, su objetivo, usos y actividades permitidas, zonificación, el registro de matrícula, los requisitos para la solicitud del registro, el procedimiento, el contenido del Acto Administrativo por el cual se registra, las oposiciones, la negación del registro, los derechos, el consentimiento previo, los incentivos, las obligaciones de los Titulares del Registro, la modificación del registro, los casos de cancelación del registro, y la promoción.

En esa medida, se evidencia que todo lo relativo a las Reservas Naturales de la Sociedad Civil se encuentra debidamente normado en la regulación ambiental vigente, incluyendo

²⁶ Consejo de Estado. Sentencia del 31 de marzo de 2012. Radicado: 15895. C.P.: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

la zonificación y el procedimiento en caso se requiera la ejecución de actividades del Estado que requieran licencia ambiental dentro de un RNSC debidamente registrada.

Sin perjuicio de lo anterior, al analizar el contenido de la zonificación de manejo propuesta en el Artículo Sexto, numeral 2 “Áreas de exclusión” de la Resolución No. 1018 de 2024, especialmente lo relativo al subnumeral 18, el cual incluye como área de exclusión a la “RNSC La Constancia”, se puede observar que, la ANLA establece toda la reserva como un área de exclusión y se contradice en su parte resolutive cuando toda la reserva es definida como un área de exclusión, pero en las consideraciones establece “Sin embargo, se aclara que de acuerdo con la zonificación de la RNSC La Constancia el 73,1% del área de la reserva corresponde a zonas de agroecosistemas (dominadas por pastos) y de uso intensivo e infraestructura, por lo que se puede establecer una zonificación diferenciada teniendo en cuenta las características de la reserva”. De acuerdo con lo anterior, no es correcto catalogar a toda la reserva como zona de exclusión per se, cuando la mayoría de su área no se tiene usos restrictivos.

Así las cosas, en el acto administrativo debió analizarse y ponderarse las posiciones expuestas en garantía al debido proceso administrativo, toda vez que la RNSC La Constancia fue constituida mediante Resolución 273 del 20 de noviembre de 2023, casi 18 meses después de que TCE presentara la Solicitud de Modificación No. 2 a la Licencia Ambiental ante la ANLA. En esa medida, era jurídica y físicamente imposible que TCE incluyera dentro de su análisis a la RNSC La Constancia, pues en el momento en que hizo su evaluación y lo presentó a la ANLA, la RNSC La Constancia no existía. Por su parte, la ANLA ha debido tener en cuenta este hecho al realizar su análisis, pero no lo hizo.

El registro de las Reservas de la Sociedad Civil conforme lo señalado en el artículo 2.2.2.1.2.9. del Decreto 1076 tiene como propósito que “los predios destinados como reserva natural de la sociedad civil se incluyan como áreas integrantes del SINAP”, permitiendo a sus titulares solicitar la cancelación del registro cuyo efecto no puede ser otro que la exclusión de esos predios de la categoría de áreas protegidas. En esa medida, el Titular podría solicitar una exclusión del área o parte de ella como área protegida.

En consecuencia, la ANLA debe permitir la ejecución de los trámites y procedimientos previstos en la Sección 17 del Decreto 1076 de 2015, y no incluir a la RNSC La Constancia como zona de exclusión en su totalidad.

4.1. De la Indebida Zonificación de Manejo establecida por la ANLA

Como ya se mencionó, en la Resolución No. 1018 de 2024 la ANLA decide: ARTÍCULO SEXTO. Modificar el artículo sexto de la Resolución 170 del 15 de enero de 2021, modificado por el artículo décimo de la Resolución 1363 del 4 de agosto de 2021 y a su vez por el artículo noveno de la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo Sexto. Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto “Segundo refuerzo

de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV UPME 07 2016 (...)

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

ÁREAS DE EXCLUSIÓN

(...)

18. RNSC La Constancia”.

Es decir, la ANLA incluye una reserva natural de la sociedad civil dentro de las zonas de exclusión que TCE no había contemplado. Ahora bien, a continuación, se establece la cronología de los eventos y por lo tanto, las razones por las que TCE no podría haber tenido en cuenta a la RNSC La Constancia en el Complemento del EIA:

- 1. El 15 de junio de 2022, TCE solicitó ante la ANLA la Modificación No. 2 de la Licencia Ambiental otorgada por la Resolución 170 de 2021, para la autorización de la construcción y operación de la línea de transmisión en un tramo de 8 km, correspondientes a 17 sitios de torre, en los municipios de San Antonio del Tequendama, y Soacha en el departamento de Cundinamarca, mediante la comunicación TCE-CEWB-22-0086-E con radicación ANLA 2022122491-1-000 y VITAL 3800901030996722005, incluyendo la información técnica necesaria, así como los documentos requeridos en la normatividad.*
- 2. El 6 de julio de 2022, la ANLA expidió el Auto No.5036, iniciando el trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental.*
- 3. Los días 4 y 5 de agosto de 2022, se llevó a cabo la Reunión de Información Adicional (Acta No. 69), mediante la que la ANLA solicitó a TCE allegar la información requerida en el término establecido.*
- 4. El 6 de octubre de 2022, dentro del plazo legal, TCE remitió la información adicional requerida, mediante comunicación con número VITAL 3500901030996722005.*
- 5. El 20 de octubre de 2022, mediante el Auto No. 09262, la ANLA suspendió los términos de la actuación administrativa de solicitud de Licencia Ambiental iniciada mediante Auto 5036 del 6 de julio de 2022, hasta tanto TCE no allegara las decisiones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- y de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, respecto a la solicitud de sustracción de áreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora Cuenca Alta del Río Bogotá y del Distrito de Manejo Integrado Sector Salto del Tequendama y Cerro Manjui.*
- 6. El 15 de marzo de 2023, TCE radicó Demanda de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente, respecto de un área requerida en el Predio La Constancia.*
- 7. El 13 de abril de 2023, la mencionada Demanda fue admitida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca bajo el radicado 25754310300220230005600 en contra de Blanca Inés Ojeda Arias, Claudia Consuelo Domínguez Garcés y Katia Alexandra Domínguez Garcés en su calidad de titulares reales del derecho de dominio. En el Auto Admisorio de la demanda (Anexo 5), autorizó el ingreso al Predio La Constancia y la ejecución de las respectivas obras.*
- 8. El 12 de julio de 2023 se inscribió en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-10409 del Predio La Constancia, medida cautelar de inscripción de demanda en Proceso de Imposición de Servidumbre, legalmente registrada en la anotación 006.*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

9. El 20 de noviembre de 2023, fue registrada ante Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “PNN”), la RNSC La Constancia, mediante la Resolución 273. En este punto, es importante mencionar que PNN, en este Acto Administrativo evidenció la anotación de la demanda de imposición de servidumbre en el Folio de Matrícula en el Predio La Constancia (mencionada en el Numeral 6 anterior).
10. El 16 de enero de 2024 la ANLA expidió el Auto 0100 “Por el cual se levanta la suspensión de los términos de la actuación iniciada mediante Auto 5036 del 6 de julio de 2022 y se toman otras determinaciones”.
11. El 10 de febrero de 2024 se llevó a cabo la Reunión Informativa y el 13 de abril se celebró la Audiencia Pública Ambiental, conforme la normatividad vigente; y la Autoridad emitió el Acta de la APA el 22 de abril de 2024.
12. El 31 de mayo de 2024, la ANLA expidió la Resolución No.1018, notificada a TCE el 5 de junio de 2024.

Así las cosas y como es evidente, el registro de la RNSC La Constancia se realizó más de 17 meses después de que TCE presentó la Solicitud No. 2 de Modificación de Licencia ante la ANLA. De forma que TCE desarrolló el EIA para la modificación de la licencia, sin incluir la RNSC La Constancia, toda vez que la misma no existía. Por lo que era jurídica y físicamente imposible haberla contemplado.

Sin embargo, en la evaluación que realiza la ANLA no tiene en cuenta estos hechos ni analiza las consecuencias de incluir a la RNSC La Constancia como zona de exclusión.

En esa medida, y sin perjuicio de que la ANLA tiene en cuenta otras consideraciones para que el sitio de torre ST 445N, la brecha BR-07 y BR-08 y el acceso ACC ST445N no se consideren ambientalmente viables (“debido al aumento de la fragmentación y pérdida de la cobertura boscosa, así como el incumplimiento del error de muestreo en la cobertura de bosque denso bajo”23), decide mantener la exclusión completa sin ninguna justificación y en contravía de lo dispuesto en la Sección 17 del Decreto 1076 de 2015.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que:

- i. En la Zonificación de Manejo elaborada por ANLA aparece un nuevo componente que por primera vez se menciona en el proceso de evaluación del EIA del Proyecto: la RNSC La Constancia, como zona de exclusión. Este “nuevo” criterio no fue conocido por TCE en el momento de preparación del Complemento del EIA. Por lo tanto, las decisiones que toma la ANLA con fundamento en este “nuevo” criterio pone en desventaja a TCE frente a la Autoridad, y viola el principio de Confianza legítima, la misma que regula el proceso de licenciamiento.
- ii. De la misma forma, en la información adicional que requirió la ANLA a TCE mediante Acta 069 del 4 y 5 de agosto de 2022, no se realizó ningún requerimiento relacionado con la RNSC La Constancia.
- iii. De conformidad con lo anterior, la ANLA debe permitir cualquier excepción prevista por la norma vigente, respecto de la zonificación de la RNSC La Constancia

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional en Concepto Técnico 7408 del 1 de octubre de 2024, consideró:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

2.1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

Respecto a la definición de las áreas de exclusión, tal como lo transcribe la recurrente, estas corresponden a sitios que no podrán ser intervenidos por las actividades del proyecto, y a su vez, en su establecimiento se consideran todos los criterios que dan cuenta de la vulnerabilidad, funcionalidad ambiental y restricciones legales de uso del territorio, lo cual en conjunto garantiza una adecuada ordenación y armonización de los proyectos con las condiciones del territorio. Por lo anterior, no resulta coherente cuando la recurrente señala que: “las áreas de exclusión no son aquellos que la autoridad ambiental determine al momento de realizar la evaluación del estudio de impacto ambiental, sino aquellas que reconoce el ordenamiento jurídico ambiental vigente pues sólo las normas son las que pueden establecer límites de uso y aprovechamiento de recursos naturales, e igualmente prohibiciones en relación con determinadas áreas protegidas”, pues si bien se incluyen todas las restricciones legales, si como resultado de la evaluación se evidencian elementos vulnerables y/o con una funcionalidad ambiental significativa, no solo la Autoridad Nacional sino los Solicitantes, deben incluirlos en las áreas exclusión conforme los resultados de la caracterización y los impactos de las actividades u obras a realizar.

En cuanto a las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, efectivamente estas se encuentran debidamente reglamentadas en la Sección 17 del Decreto 1076 de 2015, y esta Autoridad Nacional, en efecto, no solo tuvo en cuenta las condiciones naturales del área sino también su declaración como Reserva Natural de la Sociedad Civil -en adelante RNSC-, la cual, al no contar con infraestructura autorizada, no evidenció la necesidad de un manejo diferenciado tal como se estableció para las demás RNSC identificadas en las áreas del proyecto (RNSC Ranita Dorada, RNSC Parque Natural Chicaque, RNSC Parque Natural San Cayetano). En virtud de lo anterior, el manejo dado a toda la reserva se realizó conforme a las demás reservas presentes en el área de influencia del proyecto.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Autoridad Nacional, en total conocimiento, señaló en la parte resolutive de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 que, la RNSC La Constancia cuenta con una zonificación que resulta ser más permisiva ya que las áreas de pastos se refieren como zonas de agroecosistemas, mientras que coberturas tales como bosques y/o arbustales son establecidas como zonas de conservación y son las que se encuentran asociadas a la infraestructura negada, lo cual es resultado del análisis realizado durante la evaluación y no refleja una contradicción como sugiere la Solicitante en sus argumentos.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se dio un manejo diferencial a la RNSC La Constancia reiterando que en esta área no se autorizó el desarrollo de las obras y actividades solicitadas debido a las afectaciones generadas en términos de conectividad y el no cumplimiento del error de muestreo en la cobertura de bosque denso bajo, lo cual es independiente a la connotación legal que tiene la RNSC y que, en concordancia con el manejo previo, motivó a que se mantuviera en exclusión.

Ahora bien, en el entendido de que “la RNSC La Constancia fue constituida mediante Resolución 273 del 20 de noviembre de 2023, casi 18 meses después de que TCE presentara la Solicitud de Modificación No. 2 a la Licencia Ambiental ante la ANLA” y en garantía al debido proceso administrativo teniendo en cuenta la cronología de los eventos presentados por TCE y el numeral i de las conclusiones planteadas, desde la parte técnica

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

se evidencia que la zonificación de la RNSC La Constancia coincide con los elementos evaluados por esta Autoridad Nacional, previa constitución de la reserva, toda vez que en el Artículo tercero de la Resolución 273 del 20 de noviembre de 2023 por medio de la cual se registró la RNSC La Constancia (045-23), se adoptó la siguiente zonificación:

Tabla 1. Zonificación de la reserva natural de la sociedad civil "La Constancia"

Zona	Área (ha)	Porcentaje (%)
	Predio "Lote Tibaque (La Constancia)" - FMI 051- 10409	
Zona de Conservación	0,6176	7,7
Zona de Restauración	0,7758	9,6
Zona de Amortiguación y Manejo Especial	0,7778	9,7
Zona de Agrosistemas	5,2216	64,9
Zona de Uso Intensivo e Infraestructura	0,6584	8,2
Área Total para Registrar	8,0512	100%

Fuente: Artículo tercero de la Resolución 273 del 20 de noviembre de 2023 por medio de la cual se registró la RNSC La Constancia.

En atención a lo anterior, esta Autoridad Nacional mediante Auto 6214 del 2 de agosto de 2024, decretó la práctica de pruebas para resolver los recursos de interposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024, donde solicitó lo referente a la capa de zonificación de la RNSC La Constancia, toda vez que esta no se encuentra disponible en la página web del RUNAP (<https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-prottegida/3149>). En respuesta, Parques Nacionales Naturales allegó mediante comunicaciones con radicados 20246200946892 y 20246200965562 del 21 y 26 de agosto de 2024, la información cartográfica respecto a las coordenadas de localización y archivo shapefile de zonificación de la RNSC La Constancia, la cual incluyó con la siguiente figura.

(Ver Figura. Zonificación de la RNSC La Constancia. La información se ubicó empleando el sistema de referencia MAGNA SIRGAS Origen Nacional, en el Concepto Técnico 7408 del 1 de octubre de 2024)

De la zonificación descrita, es de resaltar que respecto a la zona de conservación la Resolución 273 de 2023 señala que “está conformada por una muestra de ecosistema natural de bosque de niebla...” el cual corresponde con el fragmento de bosque denso bajo identificado en el mapa de coberturas de la tierra presentado por la recurrente donde se solicitó la construcción del sitio de torre 445N, la cual fue negada por esta Autoridad Nacional, dado que no se cumplió con el error de muestreo y además, su instalación generaba un aumento en la fragmentación del ecosistema. Por lo anterior, y dada la sensibilidad de esta área, el Equipo Evaluador Ambiental considera que debe mantenerse en exclusión.

Respecto a las zonas de restauración, la Resolución 273 del 20 de noviembre de 2023 por medio de la cual se registró la RNSC La Constancia, señala que “en una de las zonas se está realizando restauración activa ...” y, además, “Esta zona se encuentra cercada para evitar el acceso del ganado”, lo cual evidencia el desarrollo de actividades de siembra y, por tanto, la necesidad de garantizar su permanencia, siendo claro que éstas deben mantenerse en exclusión. De igual forma, para las zonas de amortiguación y manejo

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

Especial, se señala que estas corresponden a “una franja delimitada hacia el borde de la zona de conservación y restauración... Incluye un cuerpo de agua natural” lo cual también sostiene la necesidad de protección, y corresponde con la categoría de exclusión establecida en la zonificación.

Ahora bien, las zonas de agrosistemas y zonas de uso intensivo e infraestructura, corresponden en su mayoría a la cobertura de pastos con árboles dispersos, las cuales inicialmente fueron identificadas por esta Autoridad Nacional como de restricción alta y, por tanto, sus restricciones pueden ser compatibles con las actividades permitidas en el marco de la Resolución 273 del 20 de noviembre de 2023, por medio de la cual se registró la RNSC La Constancia. En tal sentido, la recurrente deberá dar estricto cumplimiento a la zonificación establecida por Parques Nacionales Naturales conforme lo establecido en la Sección 17 del Decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta los objetivos y objetos de conservación de la reserva.

Es de aclarar que, en lo referente a la Zonificación Ambiental, en el Concepto Técnico 3580 del 31 de mayo de 2024 el cual sirvió de sustento para emitir la Resolución 1018 de 2024, se señaló que “dada la identificación de la Reserva Natural de la Sociedad Civil – RNSC La Constancia, la cual cuenta con registro mediante Resolución 273 del 20 de noviembre de 2023 de Parques Nacionales Naturales de Colombia - PNN, el Equipo Técnico Evaluador, considera que, al igual que la RNSC Parque Natural Chicaque, esta presenta una sensibilidad muy alta y por tanto debe incluirse como elemento adicional en la zonificación ambiental”. No obstante, considerando la evaluación de impactos, las condiciones y zonificación de la RNSC La Constancia, en la zonificación de manejo ambiental es posible dar un manejo diferenciado para las zonas de agrosistemas y zonas de uso intensivo e infraestructura.

Por otro lado, es de resaltar que respecto al punto ii de las conclusiones dadas por la recurrente, donde señala que “... en la información adicional que requirió la ANLA a TCE mediante Acta 069 del 4 y 5 de agosto de 2022, no se realizó ningún requerimiento relacionado con la RNSC La Constancia”, se aclara que esta Autoridad mediante requerimiento 16 de la reunión de información adicional, sí solicitó a TCE la verificación de áreas declaradas en alguna categoría de protección a nivel regional o local, o registradas a nivel nacional, las cuales como se argumentó, podían incluir RNSC. No obstante, tal como expone la Solicitante, la RNSC La Constancia fue declarada posterior a la respuesta de información adicional y por tal motivo, no pudo ser considerada en la respuesta a los requerimientos, sin embargo, esta Autoridad Nacional realizó la verificación durante la evaluación del trámite de modificación (Hoja No. 228 de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024), encontrando la declaratoria de dicha reserva y, por tanto, incluyéndola en la evaluación de la modificación de licencia ambiental.

Finalmente, respecto al numeral iii de las conclusiones, y con base en el análisis realizado en función de la zonificación de la RNSC La Constancia, el Equipo Evaluador Ambiental considera procedente modificar el Artículo Sexto de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024, que establece la Zonificación de Manejo Ambiental para el Proyecto, en el sentido de ajustar el numeral 18 de la categoría de Áreas de Exclusión indicando que corresponde a las zonas de conservación, restauración, amortiguación y manejo especial, de la RNSC La Constancia, y a su vez, adicionar un numeral 23 en la categoría de Áreas de Intervención con restricción alta, incluyendo las demás áreas de la zonificación y en restricciones lo

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

referente a la Resolución 273 del 20 de noviembre de 2023, las cuales quedarían de la siguiente forma:

ÁREAS DE EXCLUSIÓN
...
18. Zonas de conservación, restauración, amortiguación y manejo especial, de la RNSC La Constancia.
...

ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIÓN ALTA	
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	RESTRICCIONES
23. Zonas de agrosistemas y zonas de uso intensivo e infraestructura de la RNSC La Constancia.	<ul style="list-style-type: none"> - Dar estricto cumplimiento a la zonificación establecida por Parques Nacionales Naturales conforme lo establecido en las consideraciones técnicas y en el artículo tercero de la Resolución 273 del 20 de noviembre de 2023 por medio de la cual se registró la RNSC La Constancia, teniendo en cuenta los objetivos y objetos de conservación de la reserva. - Implementar el plan de manejo ambiental que se acoja como instrumento de planificación para la RNSC conforme lo establecido en el artículo onceavo de la Resolución 273 del 20 de noviembre de 2023 por medio de la cual se registró la RNSC La Constancia - Implementar los programas del Plan de manejo ambiental para el medio biótico.

Con base en el anterior ajuste, a continuación, se presenta la figura de la zonificación de manejo ambiental ajustada de acuerdo con las consideraciones del Equipo Evaluador Ambiental para el área de influencia de la modificación de Licencia Ambiental del proyecto “Segundo Refuerzo de Red en el Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV 500 kV - UPME 07-2016”, la cual se anexa al presente aco administrativo en formato shape.

(Ver Figura 2 Zonificación de manejo ambiental del proyecto “Segundo Refuerzo de Red en el Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV 500 kV - UPME 07-2016”, en el Concepto Técnico 7408 del 1 de octubre de 2024)

Ahora bien, frente a lo manifestado por la recurrente respecto al predio La Constancia, la señora Blanca Inés Ojeda Arias en calidad de tercero interviniente reconocida dentro del expediente una comunicación con radicado 20246200822052 del 22 de julio de 2024 informó a esta Autoridad Nacional su preocupación por la imposición de una servidumbre de energía ante el Juzgado Civil del Circuito de Soacha, como resultado de la modificación de la Licencia Ambiental autorizada mediante la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024.

De acuerdo con lo anterior, y línea con lo señalado en el oficio con radicado ANLA 20243100607561 del 13 de agosto de 2024 por el cual se dio respuesta a dicha comunicación, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional aclara que,

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

aunque la RNSC La Constancia no fue considerada en la solicitud inicial, fue incorporada en la evaluación del trámite de modificación de la licencia ambiental, en tal sentido, y de acuerdo con la información aportada por Parques Nacionales Naturales es procedente modificar la zonificación de manejo ambiental del proyecto en virtud de lo expuesto anteriormente, ajustando las áreas de exclusión y agregando restricciones en las zonas de intervención, en línea con la Resolución 273 de 2023.

2.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA:

Frente a la presunta violación del principio de legalidad, es importante señalar que este último exige que los actos administrativos se ajusten a la normativa vigente²⁷, y en ese marco, esta Autoridad actúa de acuerdo con los procedimientos y competencias establecidos en la ley.

Por lo anterior, y contrario a lo señalado por la recurrente, para esta Autoridad Nacional es fundamental indicar de acuerdo con las consideraciones expuestas por parte del Equipo Evaluador Ambiental en el Concepto Técnico 7408 del 1 de octubre de 2024, la Resolución 273 del 20 de noviembre de 2023, por la cual Parques Nacionales Naturales registró la RNSC La Constancia, señala la importancia de proteger las zonas de conservación, restauración y amortiguación, que requieren exclusión para garantizar la protección del ecosistema natural de bosque de niebla, la permanencia de las actividades de siembra y la protección del cuerpo de agua natural dentro de la zona. En cuanto a las zonas de agrosistemas y de uso intensivo que corresponden en su mayoría a coberturas de pastos con árboles dispersos, y teniendo en cuenta que inicialmente fueron consideradas de alta restricción, esta Autoridad Nacional considera que las restricciones asociadas a esta categoría son compatibles con la zonificación establecida por Parques Nacionales Naturales.

Si bien el la RNSC La Constancia no fue identificada de forma preliminar como lo señala la recurrente, esta Autoridad Nacional en el transcurso de la evaluación del trámite de modificación de Licencia Ambiental otorgada para el proyecto, identificó la existencia de dicha reserva y por aplicación de los principios de progresividad y razonabilidad es deber de la administración considerar las posibles restricciones ambientales que surjan y así adaptar sus decisiones a la nueva realidad. Cabe anotar que, respecto al principio de progresividad, la Corte Constitucional ha manifestado:

²⁷ Concepto 2409 de 2019 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P: Édgar González López. Número Único: 11001-03-06-000-2018 -00253-00 “(...) Este principio, característica fundamental del Estado de Derecho, demanda que todo órgano de la administración, sin importar cuál sea su posición dentro de la estructura del Estado, someta su actuación a las normas y principios del ordenamiento jurídico”

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

“El principio de progresividad exige más bien que, a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales²⁸.”

Bajo el principio de progresividad, cualquier cambio en las condiciones del entorno, como el registro de la RNSC La Constancia durante el trámite de modificación de licencia ambiental no es un obstáculo, sino una oportunidad para actualizar las obligaciones y mejorar la protección del medio ambiente, siendo esta una manera reconocer un área protegida, lo cual exige que se tomen las medidas correspondientes para garantizar la protección ambiental. Esto dentro de los límites de la razonabilidad, que asegura que las medidas impuestas sean proporcionales, justas y equilibradas, es decir, de acuerdo con la zonificación de manejo ambiental establecida por Parques Nacionales Naturales a través de la Resolución 273 del 20 de noviembre de 2023.

La zonificación ambiental de la RNSC La Constancia, establecida en el artículo sexto de la Resolución 1018 de 2024, reconoce la alta sensibilidad del área, similar a la del Parque Natural Chicaque, pero permite un manejo diferenciado para las zonas de agrosistemas y uso intensivo. Aunque la RNSC La Constancia no fue considerada en los requerimientos iniciales de información, fue incluida en la evaluación de la modificación de la licencia ambiental.

Por lo anterior, esta Autoridad Nacional considera procedente modificar la Zonificación de Manejo Ambiental en la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024, en el sentido de incluir las zonas de conservación, restauración, amortiguación y manejo especial en las áreas de exclusión, y adicionar un numeral para las áreas de intervención con restricción alta, en concordancia con la Resolución 273 de 2023 de Parques Nacionales Naturales, como quedará consignado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Sumado a lo anterior, y en atención a la comunicación con radicado 20246200822052 del 22 de julio de 2024 por la cual la señora Blanca Inés Ojeda Arias, como tercero interviniente manifestó su preocupación por la imposición de una servidumbre de energía en el predio La Constancia, derivada de la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1018 de 2024, es importante indicar que, de acuerdo con la zonificación de manejo ambiental establecida por PNN y conforme a las consideraciones expuestas por el Equipo Evaluador Ambiental en el Concepto Técnico 7408 del 1 de octubre de 2024, la Zonificación de Manejo Ambiental para el Proyecto será objeto de modificación a la zonificación de la RNSC La Constancia establecida por Parques Nacionales Naturales de Colombia - PNN, mediante la Resolución 273 de 2023.

²⁸ Corte Constitucional en sentencia T-760 del 31 de julio de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

B. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA TRANSIT GARCIA EN CALIDAD DE TERCERO INTERVINIENTE

OBLIGACIÓN RECURRIDA: Articulado completo de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024

El recurso de reposición interpuesto por la señora Transit García recurre todas y cada una de las partes de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024.

PETICIÓN DE LA RECURRENTE:

REVOCAR en todas y cada de una de sus partes la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024, por ser abiertamente contraria a normas superiores que permitirían que se declara la nulidad del acto administrativo atacado.

1. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE

Respecto de la sentencia proferida por la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda

En primer lugar, la señora Transit García no está de acuerdo con “la decisión de otorgar modificación de licencia ambiental para el proyecto “Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV UPME 07 2016”, (...) teniendo en cuenta que existe una abierta prohibición al fallo del incidente de desacato No 74 “Torres de Energía”, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, Expediente No 2001-00479-02, cuya Magistrada Sustanciadora fue la Doctora Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda (..), por lo cual la peticionaria considera que “la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, no dio cumplimiento a las órdenes impartidas por la Magistrada Sustanciadora, no solo de ordenar el retiro de las Torres de EPM instaladas en el filo de la cascada del salto de Tequendama, sino que no prohibió el trazado de torres por la zona del salto, la casa, el bosque de niebla y el cerro de Manjui donde se encuentra ubicado el predio denominado Monserrate de propiedad de la suscrita Transit Concepción García Díaz, al conceder la modificación de la licencia ambiental a la firma TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P. (en adelante la Sociedad), identificada con NIT. 901.030.996-7 a través de auto administrativo No 001018 del 31 de mayo de 2024.

“Los motivos que dieron objeto a dicha medida cautelar, se sintetizan, en que el Consejo de Estado, para procurar la defensa de dicho ecosistema lo declaró como patrimonio cultural e histórico y dispuso que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, debería hacer el correspondiente seguimiento a dicha orden y demostrarlo ante el Tribunal, orden que dicha entidad está vulnerando al conceder la modificación a la licencia otorgada mediante Resolución 170 del 15 de enero de 2021, permitiendo el nuevo trazado por el cerro de Manjui, donde está ubicado el predio Monserrate de propiedad de la suscrita Transit Concepción García Díaz y de otras personas.

Esta solicitud de acatar la medida cautelar, la efectúe dentro de uno de los mecanismos de participación ciudadana, esto es, en el mes de abril de 2024 en audiencia pública, que valga

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

la pena señalar no se debería denominar así porque ningún argumento expresado por la suscrita y la comunidad asistente ese día, fue tenido en cuenta, siendo el tema central, nada menos que el cumplimiento de una medida cautelar”. (...)

Y que por tanto la señora Transit García solicitó “la reapertura del incidente de desacato No 74 ‘Torres de Energía’, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, Expediente No 2001-00479-02, cuya Magistrada Sustanciadora fue la Doctora Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, teniendo en cuenta que las obras están iniciadas, es decir consumado el daño y que, por tal conducta existe en la Fiscalía General de la Nación proceso por fraude a resolución judicial”.

Respecto de la superposición de proyectos

En segundo lugar, la señora Transit García presentó como “argumento de orden legal que ataca directamente el proceso de licenciamiento y por la misma razón la Resolución No 001018 del 31 de mayo de 2024, (...) que, para el trazado aprobado para la modificación de la Licencia ambiental, pues en este trazado existe una clara SUPERPOSICIÓN DE PROYECTOS, figura esta, contemplada por el Código de Recursos Naturales, ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. del Decreto 1076 de 2015.

Es claro, que, en el sitio denominado Manjui y concomitante con terrenos que ocupan la Vereda de Cascajal Hasta San Antonio de Tequendama, existe superposición de proyectos, teniendo en cuenta que, existe el Proyecto de Nueva Esperanza de EPM y ahora el segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV UPME 07, sin contar con las interconexiones de otros proyectos energéticos” estudio que en los documentos allegados por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., para obtener modificación a la Licencia del Expediente: LAV0017-00-2019, sin contar con los proyectos que adelanta la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. (Proyectos UPME 03-2010 y UPME 01-2013) (...).

La norma ya referida contempla: ‘La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifique, además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta. Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien, a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley y de ello debe ser garante la Autoridad Ambiental para el caso la Agencia Nacional de Licencias Ambientales ANLA. Dicha manifestación también se hace en audiencia pública celebrada para el proyecto de lo cual se presentó ponencia por escrito, sin que se analizara de forma alguna’.

Ni la autoridad ambiental, ni la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., adelantaron ningún estudio respecto a la superposición de proyectos conforme a la norma antes mencionada”.

Respecto de la participación ciudadana

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

La señora Transit García argumento respectó de los procesos de participación adelantada para la solicitud de modificación de Licencia Ambiental realizada por la Solicitante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., lo siguiente: “Toda Licencia ambiental contempla claramente un componente de PARTICIPACIÓN CIUDADANA, que no es otra cosa que, en tener el derecho, los medios, el espacio y la oportunidad y, en caso necesario, el apoyo para participar e incidir en las decisiones y colaborar en las acciones y actividades a fin de contribuir a la construcción de una sociedad mejor, que va atado al componente social del proyecto que no contó con la suficiente divulgación y herramientas para poder decir que, existió una participación ciudadana, pues en el caso objeto del presente recurso, quien solicitó la modificación a la licencia ambiental (...) no solo no hizo un lazo de verdadera participación ciudadana con las comunidades objeto de la modificación de la licencia, sino que se encargó de atropellarlas incurriendo en vías de hecho, entrando a los predios como el mío (Monserate) sin autorización y desplegando medios de policía, cuando ni siquiera el proceso de imposición de servidumbre ha sido fallado en su favor, es más, se encuentra en el Tribunal Superior de Bogotá estudiándose una nulidad de todo lo actuado por violación al debido proceso, eso no es tener una cadena de participación ciudadana sino más bien comportamientos contrarios a derecho que atentan contra la comunidad.

¿La comunidad efectuó solicitudes de entrega de actas de información a la Autoridad Nacional Ambiental que no fue entregada a la suscrita, los facilitadores del proyecto objeto de modificación de licencia nunca atendieron los requerimientos de la comunidad entonces de que sirvió la famosa audiencia pública si nunca se atendieron los interrogantes que desde el punto de vista jurídico planteé en la misma? ¿No es eso vulnerar el debido proceso? Me pregunto”.

Respecto de la sustracción de reserva otorgada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS a través de la Resolución No 1115 del 20 de octubre de 2023

En este aspecto, la señora Transit García refirió: “Si bien es cierto el Ministerio de Medio Ambiente, a través de Resolución No 1115 del 20 de octubre de 2023, efectuó una sustracción temporal solo por seis meses de 0,338 hectáreas en el artículo segundo de la misma, dicho término ya se venció y las áreas sustraídas temporalmente ya recobraron su condición; adicionalmente a lo ya referido el Ministerio de Medio Ambiente requirió a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., para que presentara un plan de restauración ecológica para compensar la sustracción definitiva concedida, esto también se hizo sin contemplar la caracterización de capa vegetal efectuada por personas contratadas por la comunidad, sin que tampoco quedara en el plan de manejo y estudio de impacto ambiental aprobado para la modificación de la licencia ambiental Resolución 170 del 15 de enero de 2021, plan que tampoco fue socializado a la comunidad. No se tuvo en cuenta la información entregada por la suscrita, respecto de especies endémicas tales como: la abeja solitaria, escarabajos longicornios, coberturas vegetales propias del bosque de niebla, y diversidad de aves a través de avistamiento, de lo cual se allega registro fotográfico al presente recurso y esto sucedió porque los estudios los hicieron desde el aire y cuando el clima lo permitía, lo cual no obedece a la realidad.

Tampoco y tratándose de sitios de exclusión no tuvieron en cuenta los espejos de agua tipo manantial existentes en el predio Monserate, ya que la suscrita sí adelantó visitas al predio

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

con profesionales que dieron cuenta de la existencia de varios nacederos de agua en el área de influencia de la modificación de la licencia, especialmente en el punto torre 443, lo cual no fue incluido en el estudio de impacto ambiental en el Capítulo de Caracterización de Área de Influencia numeral 5.1.9 Hidrogeología, del cual se allega copia y que también fue presentado en la audiencia pública efectuada el mes de abril de 2024, es decir el medio abiótico, realizado por la entidad licenciada no obedece a la realidad, así como tampoco el manejo de fauna y hábitat”.

Respecto de la situación del predio Monserrate en su proceso de constitución como Reserva Natural de la Sociedad Civil y el proceso de modificación de Licencia Ambiental

En cuanto al último argumento presentado por la señora Transit García en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024, indicó: “De otra parte el predio Monserrate, está siendo objeto de inscripción como reserva natural de sociedad civil en Parques Naturales Nacionales de Colombia, lo cual claramente implica la opinión directa de sus dueños en la realización de estos proyectos, esto cobra sentido si se tiene en cuenta que el proceso de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil busca entre otros aspectos, el garantizar la vocación del área mediante: la preservación y restauración de la condición natural, la preservación de las poblaciones y los hábitats, conservar la capacidad productiva de los ecosistemas naturales, mantenimientos de las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento, proveer espacios naturales aptos para el deleite, recreación, educación mejoramiento de la calidad ambiental entre otras 3 (sic). Asimismo, debe recordarse que el Decreto 1076 de 2015 establece de manera explícita los usos y actividades a los cuales podrá dedicarse la reserva constituida, los cuales son:

ARTÍCULO 2.2.2.1.17.3. Usos y Actividades en las Reservas. Los usos o actividades a los cuales podrán dedicarse las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, los cuales se entienden sustentables para los términos del presente Decreto, serán los siguientes:

1. Actividades que conduzcan a la conservación, preservación, regeneración y restauración de los ecosistemas entre las que se encuentran el aislamiento, la protección, el control y la revegetalización o enriquecimiento con especies nativas.
2. Acciones que conduzcan a la conservación, preservación y recuperación de poblaciones de fauna nativa.
3. El aprovechamiento maderero doméstico y el aprovechamiento sostenible de recursos no maderables.
4. Educación ambiental.
5. Recreación y ecoturismo.
6. Investigación básica y aplicada.
7. Formación y capacitación técnica y profesional en disciplinas relacionadas con el medio ambiente, la producción agropecuaria sustentable y el desarrollo regional.
8. Producción o generación de bienes y servicios ambientales directos a la Reserva e indirectos al área de influencia de la misma.
9. Construcción de tejido social, la extensión y la organización comunitaria.
10. Habitación permanente

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

En este sentido, se evidencia que dentro del listado anterior no se encuentran los usos relativos a proyectos eléctricos, mineros o petroleros, así como la construcción de vías y otros proyectos de desarrollo.

Por lo tanto, si el proyecto, obra o actividad objeto de la licencia ambiental es contrario a los de conservación, por no encontrarse enmarcado dentro de algunos de los usos y actividades que taxativamente dispone el Decreto 1076 de 2015 como permitidos, y la licencia es otorgada, será necesario proceder según el caso con la modificación o cancelación del registro en los términos previstos en los Artículos 2.2.2.1.17.16 y 2.2.2.1.17.17 del Decreto 1076 de 2015”.

Y cabe recordar que en este momento existen demandas y medidas cautelares en el Consejo de Estado, donde se solicitó la nulidad de la licencia ambiental que se confirió para el proyecto Licencia ambiental para el proyecto UPME 03-201003 -2010 S/E Chivor II y Norte 230KV y líneas de transmisión asociadas, ubicado en los municipios de Chocontá, Cagua, Gachancipá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno Santa María, Sutatenza y Tenza en el Departamento de Boyacá, que dan cuenta de los mismos hechos del caso objeto de recurso”.

Respecto de la expectativa sobre las peticiones realizadas por la señora Transit García

Finaliza la exposición de argumentos por parte de la señora García, señalando que: “Desde ya y de no despacharse favorablemente las peticiones contenidas en el presente recurso, se procederá una vez ejecutoriado el mismo, a adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en la Ley 1437 de 2011.”.

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional en el Concepto Técnico 7408 del 1 de octubre de 2024, consideró:

1.1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

Respecto de la sentencia proferida por la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda

El análisis sobre el fallo emitido por la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda será incorporado en el título “CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA” del presente Acto Administrativo.

Respecto de la superposición de proyectos

Frente a lo afirmado por la recurrente la señora Transit García, en el sentido que existe “una clara SUPERPOSICIÓN DE PROYECTOS”, haciendo referencia a algunos de los proyectos que se superponen con el área de influencia del proyecto “Segundo Refuerzo de Red en el Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07-2016”, se debe indicar que el capítulo 11 del complemento del EIA presentado por la

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

Solicitante de Modificación de Licencia Ambiental mediante radicado 2022231287-1-000 del 6 de octubre de 2022 incluye la respuesta a la Reunión de Información Adicional requerida por esta Autoridad Nacional a través del requerimiento No. 3 del Acta 69 de 2022, el cual solicitó lo siguiente:

Requerimiento No. 3

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

“Complementar el análisis de superposición de proyectos, en el sentido de demostrar la coexistencia e identificar el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados, de conformidad con el artículo 2.2.2.3.6.4. del Decreto 1076 de 2015 e incluirlos en el Modelo de Almacenamiento Geográfico.”

Frente a esto la Solicitante presentó información y análisis de la superposición y coexistencia con nueve (9) proyectos, cuatro (4) de ellos bajo licenciamiento de ANLA y cinco (5) que corresponden a la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

La Solicitante dentro de la información presentada demostró que el proyecto puede coexistir con los demás proyectos superpuestos e hizo la identificación del manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales que se generan en el área superpuesta, y cuyo análisis se hace en las Consideraciones sobre la Superposición de Proyectos (Página 55) de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024.

Por otro lado, esta Autoridad Nacional comunicó la situación a los titulares de los proyectos en superposición mediante comunicaciones con radicado: 2022154017-2-000 del 25 de julio de 2022 (GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.); 2022154255-2-000 del 25 de julio de 2022 (EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM); 2022154261-2-000 del 25 de julio de 2022 (ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.); 2022210009-2-000 del 22 de septiembre de 2022 (título minero “Materiales de Construcción con Expediente MAR-10131); 2022210014-2-000 del 22 de septiembre de 2022, (MINAS DE CANOAS LTDA.), dando de esta manera cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015 que dice: “...Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien, a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley...”. Al respecto de estas comunicaciones, se recibió pronunciamiento por parte de los titulares GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P (radicado 2022169557-1-000 del 9 de agosto de 2022) y MINAS DE CANOAS LTDA (radicado 20236200826732 del 3 de noviembre de 2023), en los cuales expresaron que consideraba viable la coexistencia con el proyecto en mención.

De otra parte, la recurrente la señora Tránsit García indicó que “dicha manifestación (sobre la superposición de proyectos) también se hace en audiencia pública celebrada para el proyecto de lo cual se presentó ponencia por escrito, sin que se analizara de forma alguna”. Frente a esta afirmación, esta Autoridad Nacional aclara que realizó las respectivas consideraciones sobre la superposición de proyectos en el numeral 5.2 del Concepto Técnico 3580 del 31 de mayo de 2024 acogido por la Resolución 1018 de 2024, en el cual se analizó cada uno de los nueve proyectos superpuestos, encontrando en general que “no

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

se presentan limitaciones técnicas por la superposición, que la Solicitante para cada proyecto identificó sus impactos y su correspondiente manejo por parte de cada titular”, por lo que se observó viable la coexistencia entre proyectos.

Finalmente, en cuanto a la afirmación de la peticionaria en la que señala que: “Ni la autoridad ambiental, ni la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., adelantaron ningún estudio respecto a la superposición de proyectos conforme a la norma antes mencionada”, esta Autoridad Nacional, señala que la Solicitante de la Modificación de Licencia Ambiental presentó la información necesaria para la toma de decisiones en cuanto al análisis de superposición, individualización de impactos ambientales y coexistencia con los proyectos que se traslapan con el área de influencia; que también se dio cumplimiento por parte de esta Autoridad Nacional en cuanto a comunicar de manera oportuna a los titulares de los proyectos superpuestos y que se realizaron las respectivas consideraciones frente a los argumentos presentados en las ponencias que refirieron el tema de superposición de proyectos en la Audiencia Pública Ambiental celebrada el 13 de abril de 2024, por lo que en ese sentido se reitera que la evaluación de la superposición de proyectos se realizó conforme a lo estipulado en la normatividad vigente, cuyo resultado hace parte de las consideraciones realizadas por el Equipo Evaluador Ambiental en el numeral cuarto del Concepto Técnico 3580 del 31 de mayo de 2024 el cual sirvió de sustento para emitir la Resolución 1018 de 2024.

Respecto de la participación ciudadana

La señora Transit García refirió en su argumentación que el “...componente social del proyecto no contó con la suficiente divulgación y herramientas para poder decir que, existió una participación ciudadana, pues en el caso objeto del presente recurso, quien solicitó la modificación a la licencia ambiental (...) no solo no hizo un lazo de verdadera participación ciudadana con las comunidades objeto de la modificación de la licencia”. Con relación a lo anterior, el Equipo Evaluador Ambiental realizó las respectivas consideraciones no solo en el numeral séptimo del Concepto Técnico 3580 del 31 de mayo de 2024 que sirvió de sustento para emitir la Resolución 1018 de 2024, sino que también amplió su consideración en el numeral 5.2 del mismo concepto, con ocasión de los temas presentados en las ponencias realizadas por Eduardo Domínguez, Ivonnet Tapia, Tránsit García y César Corredor, en el marco de la Audiencia Pública Ambiental celebrada el 13 de abril de 2024.

Para el caso de la comunidad de la vereda Cascajal del municipio de Soacha, la Solicitante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P. allegó soportes sobre convocatorias para espacios de reunión fechados el 12 de diciembre de 2021, 29 de enero de 2022, 26 de marzo de 2022 y así mismo, sobre una reunión solicitada como parte de los requerimientos de información adicional que esta Autoridad Nacional efectuó mediante Acta 69 del 5 de agosto de 2022. En este sentido, se logró evidenciar en la información aportada un proceso de convocatoria, divulgación de información, así como de recepción de inquietudes y comentarios por parte de la comunidad convocada. Por lo que se reitera que, en los espacios de información y participación realizados por la Solicitante, se brindó oportunidad de participación para las comunidades asentadas sobre el área de influencia del proyecto, así mismo, se dieron espacios de interlocución en los cuales no solo fueron expuestos temas asociados al proyecto, sino que además se presentaron preguntas, inquietudes y observaciones asociadas a este proceso de información y participación.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

Respecto a las situaciones señaladas por la peticionaria en cuanto a las presuntas vías de hecho que se atribuyen a la Solicitante y en general la situación de relacionamiento con esta, se reitera lo señalado en las consideraciones sobre “Relacionamiento con la Sociedad”, plasmado en el numeral 5.2 del Concepto Técnico 3580 del 31 de mayo de 2024 que sirvió de sustento para emitir la Resolución 1018 de 2024, en el cual se expresó por parte de esta Autoridad Nacional que le corresponde pronunciarse en el marco de las competencias dadas por los Decretos 3573 de 2011 y 1076 de 2015. No obstante, en lo concerniente a las situaciones presentadas en el relacionamiento entre la Solicitante y la comunidad, esta Autoridad Nacional realizó los traslados correspondientes para la puesta en conocimiento de otras autoridades respecto de las situaciones descritas por la señora Tránsit García.

En cuanto a lo señalado por la peticionaria sobre que la “...comunidad efectuó solicitudes de entrega de actas e información a la Autoridad Nacional Ambiental que no fue entregada a la suscrita”, es de reiterar lo considerado por el Equipo Evaluador Ambiental en el numeral 5.2 del Concepto Técnico 3580 del 31 de mayo de 2024 acogido por la Resolución 1018 de 2024, en el ítem “Visita de evaluación a la solicitud de modificación de Licencia Ambiental”, en el cual se indicó: “Como objetivo de la visita de evaluación está la recopilación de información, dentro de la que se cuenta los testimonios, comentarios e inquietudes que surjan por parte de las personas que son convocadas a las reuniones. Este es el insumo sobre el cual se elabora el informe de visita, el cual también permite al Equipo Técnico Evaluador determinar si existe necesidad de solicitar información adicional, para continuar con el procedimiento de evaluación”. Por lo anterior, el informe de visita es como tal, el único producto generado por el Equipo Evaluador Ambiental en el marco de las visitas de evaluación que esta Autoridad Nacional, el cual hace parte integral del expediente LAV0017-00-2019. De igual forma es importante resaltar que esta Autoridad Nacional siempre ha garantizado el acceso a la información relacionada con el trámite realizado, además que la peticionaria en su calidad de tercera interviniente dentro del proceso ha participado de manera activa en el trámite y ha sido notificada oportunamente del avance de este.

Adicionalmente, es importante señalar que esta Autoridad Nacional no circunscribe actas de reunión en el marco de los espacios de verificación que se realicen, en tanto, no se establecen compromisos y/o acuerdos toda vez que, los espacios de interlocución con los grupos de valor son espacios de diálogo que permiten al Equipo Evaluador Ambiental recoger impresiones y/u observaciones que las comunidades puedan tener frente a los proyectos, obras o actividades.

Finalmente, en relación con lo referido por la peticionaria: “¿Los facilitadores del proyecto objeto de modificación de licencia nunca atendieron los requerimientos de la comunidad entonces de que sirvió la famosa audiencia pública si nunca se atendieron los interrogantes que desde el punto de vista jurídico planteé en la misma? ¿No es eso vulnerar el debido proceso? Me pregunto.”, es importante señalar que la Audiencia Pública Ambiental (en adelante la APA) es un mecanismo de participación a través del cual se da a conocer a los grupos de interés, las solicitudes de licencias, permisos o concesiones ambientales; la existencia de un proyecto, obra o actividad (POA), así como los impactos que se pueden generar a partir de estos POA y las medidas para su manejo.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

En el marco de las APA, esta Autoridad Nacional recibe opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas, con relación a los POA. No obstante, es de aclarar que la APA no es una instancia de debate ni discusión, y durante su desarrollo no se adoptan decisiones sobre la viabilidad ambiental o no del POA. Por tanto, y como se ha señalado en apartes anteriores, las ponencias e intervenciones realizadas en la APA celebrada el 13 de abril de 2024 se encuentran consignadas en el Concepto Técnico 3580 del 31 de mayo de 2024; y como se pudo observar en lo conceptuado, una parte significativa de los temas presentados en las ponencias fueron trasladados por competencia a otras entidades con el fin de facilitar la respuesta y el entendimiento del alcance del proceso de APA para el trámite de modificación de Licencia Ambiental.

Respecto de los “interrogantes que desde el punto de vista jurídico” se plantearon por parte de la peticionaria en la intervención realizada durante la Audiencia Pública Ambiental, el análisis que corresponde desde el ámbito jurídico será presentado en el presente Acto Administrativo.

Respecto de la sustracción de reserva otorgada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS a través de la Resolución No 1115 del 20 de octubre de 2023

Frente a las afirmaciones expuestas por la recurrente la señora Transit García, es importante señalar que en el marco del trámite de modificación de la licencia ambiental otorgada para el proyecto objeto de evaluación, esta Autoridad Nacional emitió el Auto 9262 del 20 de octubre de 2022 por el cual suspendió los términos del trámite en comento, hasta tanto, la solicitante allegara la decisión que corresponda, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- y de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, respecto a la solicitud de sustracción de áreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora Cuenca Alta del Río Bogotá y del Distrito de Manejo Integrado Sector Salto del Tequendama y Cerro Manjui, conforme a lo requerido por ANLA en Reunión de Información Adicional celebrada el 4 y 5 de agosto de 2022 conforme al Acta No. 69 de la misma fecha.

Respecto a la Reserva Forestal Protectora – Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, la solicitante mediante comunicación con radicado 20236200875952 del 17 de noviembre de 2023, presentó copia de la Resolución 1115 del 20 de octubre de 2023 por la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió sustraer de manera definitiva y temporal las áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del río Bogotá para el desarrollo de las actividades relacionadas con la modificación 2 de la licencia ambiental otorgada para el proyecto objeto de evaluación. A pesar de que la Resolución 1115 de 2023 ordenó una sustracción temporal por un periodo de seis meses, la presentación de dicha resolución fue suficiente para que esta Autoridad emitiera un pronunciamiento respecto a la modificación solicitada conforme a lo señalado en el artículo al procedimiento establecido en el artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Adicionalmente, como parte de la evaluación de la solicitud de aprovechamiento forestal, la mayoría de las obras y actividades solicitadas en las áreas sustraídas temporalmente por el MADS, se encontraron asociadas a accesos y brechas de riega localizados en la cobertura de plantaciones forestales, lo cual, una vez sustraídas se dio viabilidad a su

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

aprovechamiento. No obstante, los accesos ACC-ST442N2 y ACC-ST444N y las brechas de riega BR-05 y BR-04 se encontraron en áreas de vegetación secundaria baja, razón por la que, al evaluar en función del análisis de conectividad y fragmentación, se encontró que no se generaría un efecto significativo a nivel de paisaje. Por lo anterior, la Solicitante deberá acreditar de manera previa a la intervención, la solicitud de prórroga de la sustracción temporal, conforme lo señalado en el parágrafo 3° del artículo 2 de la Resolución 1115 del 20 de octubre de 2023.

Ahora bien, respecto al Plan de restauración ecológica que debió presentar el Solicitante ante el MADS, como parte de la compensación por la sustracción otorgada, es de aclarar que es dicho Ministerio la entidad encargada de aprobar o no dicho plan, por tanto, esta Autoridad Nacional no está vinculada con su evaluación ni con la socialización a la que hace referencia la señora Transit García.

En relación con la “caracterización de capa vegetal efectuada por personas contratadas por la comunidad”, de la cual la señora Transit García señala que no fue incluida en el plan de manejo ni en el estudio de impacto ambiental aprobado para la modificación de licencia ambiental, se debe tener en cuenta que es la Solicitante la encargada de allegar la caracterización biótica al momento de la solicitud de la modificación de licencia ambiental, en la cual puede tener en cuenta trabajos previos existentes en el área de influencia del proyecto, sin embargo, la caracterización referida por la señora Transit debía ser compartida al Solicitante en el momento de elaboración del estudio y/o, en su defecto, durante la respuesta a los requerimientos de solicitud de información adicional, los cuales fueron producto de la solicitud que realizó esta Autoridad Nacional teniendo en cuenta lo observado en la visita de evaluación ambiental a las áreas en las que se contó con permiso de ingreso.

Con base en dicha solicitud, la Solicitante demostró que, durante la elaboración del estudio y la respuesta a los requerimientos de información adicional, realizó el cálculo la representatividad del muestreo requerido para conocer la composición y estructura de las coberturas de la tierra, así como con los muestreos representativos por cada grupo de fauna (anfibios, reptiles, aves y mamíferos), los cuales evidencian las principales especies que pueden ocurrir en el área de influencia del proyecto. Al respecto, esta Autoridad Nacional realizó la revisión de la información presentada encontrando que la mayoría de las coberturas cumplen con la representatividad, sin embargo, para la cobertura de bosque denso bajo la Solicitante no cumplió con el error de muestreo que indica la representatividad, por tanto, se negó la infraestructura solicitada en esta cobertura, teniendo en cuenta también criterios de fragmentación y conectividad que podían afectar a la fauna asociada. Para las demás coberturas se dio cumplimiento de la representatividad del muestreo como se detalla en la Tabla 33 de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024.

En complemento, durante la Audiencia Pública Ambiental diferentes participantes allegaron información relacionada con la presencia de especies de importancia (entre ellos los ya mencionados por la señora Transit García), los cuales fueron considerados por esta Autoridad Nacional en el análisis realizado a las ponencias y las medidas de manejo establecidas para la protección del ecosistema del bosque niebla, tal como se expone en las tablas 14, 15 y 16 de la Resolución 1018 del 31 de mayo 2024. Si bien la señora Transit García, allega un pdf con el registro fotográfico de diversas especies, este no viene acompañado de la identificación de las especies, los puntos de localización geográfica,

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

intensidad y ni metodologías de muestreo, dichas carencias en la información hacen que no sea posible el tener en cuenta dicho insumo, lo que no conlleva a medidas adicionales más allá de las ya establecidas por esta Autoridad. No obstante, revisado el anexo, las especies de fauna y flora allí presentadas se encuentran amparadas con las medidas de manejo establecidas para la protección de estos ecosistemas. Además, como parte de las medidas establecidas en la ficha TCE-A-Esp - Manejo de áreas estratégicas y protección de hábitats del Plan de manejo ambiental del proyecto, se estableció la necesidad de que el seguimiento y monitoreo cuente con “estrategias de participación comunitaria que garanticen la participación de la comunidad en los recorridos, muestreos y socialización de resultados”, siendo este el escenario para trabajar conjuntamente.

En cuanto a la exclusión de los espejos de agua tipo manantial a los que se hace mención en el predio Monserrate, es de aclarar que esta Autoridad Nacional recibió la información radicada por la ponente Laura García en el que se señala la existencia de nacimientos cercanos a infraestructura del proyecto y en tal sentido, estableció la siguiente obligación a la Solicitante (numeral 3 del artículo décimo tercero):

*“...realizar la caracterización geológica e hidrogeológica de los puntos de agua asociados a las coordenadas suministradas por la ponente, identificando tipo de punto, permanencia, medio de surgencia, e incluyendo estudios técnicos hidrogeoquímicos, análisis de direcciones de flujo, zonas de recarga y descarga, con el fin de determinar la clasificación de los puntos y el cumplimiento respectivo de la zonificación de manejo ambiental, dicha información deberá ser reportada ante la Autoridad Nacional para su evaluación y pronunciamiento.
...”*

Sin perjuicio de lo anterior, es de resaltar que en la zonificación de manejo establecida para el proyecto desde la Resolución 170 del 15 de enero de 2021, se incluyeron como elementos en la categoría de exclusión los “Manantiales o nacederos con ronda de protección 100 metros desde su periferia”, por tanto, el Solicitante debe dar estricto cumplimiento a las distancias de retiro establecidas en la zonificación de manejo ambiental durante la construcción, operación y desmantelamiento del proyecto. Así, en caso de evidenciar cualquier incumplimiento en las distancias de retiro a los cuerpos de agua léntico o lóticos en la implantación del proyecto, esta Autoridad Nacional en el marco de sus competencias durante el seguimiento y control ambiental al proyecto, adelantará las debidas acciones de tipo legal que correspondan.

Vale la pena resaltar, que esta Autoridad Nacional en reunión de información adicional llevada a cabo el 4 y 5 de agosto de 2022, como quedó plasmado en el Acta 69 de 2022, en su requerimiento número 8 solicitó “Complementar el inventario de puntos de agua subterránea para el predio Monserrate”. En respuesta, la Solicitante presentó soportes de la negación del acceso al predio y, por lo tanto, para dar respuesta al requerimiento solicitó a la Corporación Autónoma de Cundinamarca - CAR mediante comunicación con radicado 20221069520 del 19 de agosto de 2022, el inventario de puntos de agua subterránea (manantiales, pozos y/o aljibes) y/o concesiones de aguas subterráneas y superficiales, obteniendo como respuesta (mediante oficio con radicado 20222071524 del 1 de septiembre de 2022), que la CAR no tiene reporte de puntos hidrogeológicos al interior del predio.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

Por tal motivo, la caracterización realizada por la Solicitante para los medios biótico y abiótico, fue validado por esta Autoridad, atendiendo a los lineamientos de los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA para Proyectos de Sistemas de Transmisión de Energía Eléctrica TdR-17, así como la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (MADS & ANLA, 2018), considerando las dificultades de ingreso a predios, que también tuvo el Equipo Evaluador Ambiental durante la visita de evaluación ambiental.

Respecto de la situación del predio Monserrate en su proceso de constitución como Reserva Natural de la Sociedad Civil y el proceso de modificación de Licencia Ambiental

En relación con el proceso de declaratoria como Reserva Natural de la Sociedad Civil que está adelantando la señora Transit García para su predio Monserrate, es de resaltar que a la fecha de expedición de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024, este todavía no se encuentra registrado en el sistema de Parques Nacionales Naturales, lo cual NO “implica la opinión directa de sus dueños en la realización de estos proyectos” como señala en el recurso; sin embargo, esto no quiere decir que los propietarios, como parte de la comunidad en general, no puedan participar en la socialización del proyecto, ya que cómo se mencionó previamente, la Solicitante demostró completamente haber llevado a cabo la socialización del proyecto. Si bien los usos y actividades de las RNSC corresponden a los descritos por la recurrente, es de aclarar que estos quedarán establecidos por el acto administrativo por el cual se registre la reserva, así como sus objetivos y objetos de conservación.

No obstante lo anterior, es de aclarar que en el proceso de evaluación ambiental del complemento del EIA presentado por la Solicitante, esta Autoridad Nacional consideró las condiciones del predio y de las áreas de coberturas natural y seminatural sobre las que se establecen manejos específicos y monitoreos en pro de la conservación de los bosques allí presentes.

*Sin embargo, teniendo en cuenta que el nuevo trazado presentado en el trámite de modificación de licencia, es producto de la negación del tramo comprendido entre las torres 440NN a 455 en el marco de otorgamiento de la Licencia Ambiental (Resolución 170 del 15 de enero de 2021), el cual obedeció principalmente a la ubicación de esta infraestructura en una zona de muy alto impacto acumulativo en la calidad escénica del paisaje asociado a la Casa Museo del Salto de Tequendama, y la existencia de corredores de movilidad de especies endémicas y/o distribución restringida, como es el caso de la especie *Leopardus Tigrinus*, en la Reserva Forestal Productora Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá (RFPP-CARB) y el Distrito de Manejo Integrado sector Salto del Tequendama y Cerro Manjui (DMI-STCM), este nuevo trazado disminuye considerablemente la afectación a coberturas boscosas, por ende, contribuye a la conservación del hábitat de las especies allí presentes.*

En cuanto a las demandas y medidas cautelares en el Consejo de Estado, donde se solicitó la nulidad de la licencia ambiental que se confirió para el proyecto UPME 03-201003 -2010 S/E Chivor II y Norte 230KV y líneas de transmisión asociadas, estos son procesos independientes al trámite objeto de recurso de reposición.

1.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

En relación con las consideraciones técnicas realizadas por el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional en el Concepto Técnico 7408 del 1 de octubre de 2024, se realizan las siguientes consideraciones jurídicas:

i. Respeto de la sentencia proferida por la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda

Según la recurrente, señora Transit Concepción García, hace referencia en su recurso de reposición que el contenido de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024, va en contra del fallo del incidente de desacato No. 74 “Torres de Energía”, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, Expediente No 2001-00479-02, cuya Magistrada Sustanciadora fue la Doctora Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, ordenó el retiro de las Torres de EPM instaladas en el filo de la cascada del salto de Tequendama, sino que también prohibió el trazado de torres por la zona del salto, la casa, el bosque de niebla y el cerro de Manjui donde se encuentra ubicado el predio denominado Monserrate de propiedad de la recurrente.

Frente al particular es importante señalar que la orden emitida por la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar adscrita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, Auto del 17 de octubre de 2019, dentro del incidente No. 074 “TORRES DE ENERGÍA”, que se relaciona únicamente con los proyectos “UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 kV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 kV del Área Oriental” con expediente ANLA LAV0033-00-2016 y “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas” expediente LAV0044-00-2016, los cuales son ajenos a la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 170 del 15 de enero de 2021, modificada por la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 (objeto de reposición), para el proyecto “Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV UPME 07 2016”.

Por lo anterior, y contrario a lo señalado por la recurrente, es importante indicar que la orden contenida en el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B” –, referente a la reubicación de las torres instaladas en el filo de la cascada del Salto de Tequendama, así como de la subestación a la que se interconectan, fue dirigida a las Empresas Públicas de Medellín – EPM y no a la titular del proyecto objeto de evaluación (sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P). Aunado a ello, esta orden fue dejada sin efecto por el despacho judicial mediante el Auto del 4 de junio de 2020, estableciendo, entre otras cosas, que “*quedan resueltas las solicitudes de aclaración y las razones de inconformidad a que se hace referencia en esta providencia para que la autoridad ambiental ANLA como la CORPORACIÓN REGIONAL DE CUNDINAMARCA prosigan el trámite de las solicitudes para el otorgamiento de las respectivas licencias ambientales*”

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta importante señalar que frente a la solicitud de reapertura del incidente de desacato No. 74, presentada por su apoderada, a la fecha no cuenta con el respectivo fallo por parte del Tribunal Superior, de manera que esta Autoridad Nacional en el marco de su funciones y competencias establecidas en el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 y Decreto 1076 de 2015, debe continuar con el trámite de evaluación de la solicitud de modificación, verificando para ello el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2.2.2.3.6.2 y 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 2015, realizar la evaluación de los estudios presentados que acompañan el Estudio de Impacto Ambiental -EIA o su complemento

En consecuencia, no se considera de recibo los argumentos expuestos por la recurrente, para revocar el contenido de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024, tal y como quedará consignado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

ii. Respetto de la superposición de proyectos

Respetto a la superposición de proyectos, es importante señalar que frente a la figura jurídica establecida en el artículo 2.2.2.3.6.4. del Decreto 1076 de 2015, busca el cumplimiento de los siguientes requisitos y condiciones:

- a) El interesado en el proyecto a licenciar demuestre que este puede coexistir en el área superpuesta con el proyecto licenciado.
- b) El interesado en el proyecto a licenciar debe identificar el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.
- c) El interesado en el proyecto a licenciar debe informar a la autoridad ambiental sobre la superposición.
- d) La Autoridad Ambiental comunique esta situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto.

De acuerdo con lo anterior, y respecto a las consideraciones expuesta por el Equipo Evaluador Ambiental en el Concepto Técnico 7408 del 1 de octubre de 2024, la solicitante en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental conforme a lo requerido en la Reunión de Información Adicional, presentó lo relacionado con la superposición y coexistencia de su proyecto con nueve proyectos existentes, igualmente y en atención a la evaluación realizada, identificó el manejo y responsabilidad de los impactos ambientales, lo cual se detalla en la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024, dando cumplimiento de esta manera la lo señalado en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

La Autoridad Nacional además de comunicar a los titulares de los proyectos en superposición, realizó el análisis correspondiente en la evaluación en el marco del trámite de modificación de Licencia Ambiental, en cumplimiento de la normativa ambiental vigente en la materia.

La recurrente, la señora Tránsit García, argumentó que no se analizó la superposición en la audiencia pública ambiental, no obstante, en la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024, se observa el análisis sobre la superposición de proyectos, en donde se concluyó que no hay limitaciones técnicas y que los impactos fueron adecuadamente gestionados.

Por lo anterior, no se considera de recibo los argumentos expuestos por la recurrente, para revocar el contenido de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024, tal y como quedará consignado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

iii. Respeto de la participación ciudadana

La recurrente expone sus motivos de inconformidad respecto a las actuaciones de la titular o la solicitante de la modificación de la licencia ambiental, señalando que la misma *“no solo no hizo un lazo de verdadera participación ciudadana con las comunidades objeto de la modificación de la licencia”*.

Con relación a lo anterior, es importante indicar que como parte de la labor que realiza la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en la evaluación de solicitudes de Licencia Ambiental, así como de su eventual modificación, se encuentra la verificación objetiva de que las Solicitantes realicen procesos de lineamientos de participación con los diferentes grupos de valor, en los que se brinde información suficiente y clara sobre los proyectos, obras o actividades por desarrollar. También, de que en estos procesos se generen espacios para el dialogo y la escucha de los participantes, con el fin de articular sus intervenciones, comentarios y sugerencias como parte de la información que es insumo para la elaboración de los EIA.

Además de los espacios programados por las solicitantes como parte del proceso de elaboración de los EIA, esta Autoridad Nacional cuenta con otros mecanismos que brindan oportunidades para la participación y comunicación con los ciudadanos, como lo son las visitas técnicas de evaluación, la recepción y respuesta de derechos de petición y solicitudes de información, la interacción con el equipo de Gestores Territoriales Ambientales localizados en todo el territorio nacional y muy importante también, el desarrollo de las Audiencias Públicas Ambientales, en los que se abre espacio para una participación amplia a la ciudadanía en torno a la escucha y recepción de recepción de información por parte de los grupos de valor que hace parte de los insumos para la toma de decisiones frente a las solicitudes de licenciamiento ambiental y/o su modificación.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

En tal sentido, esta Autoridad Nacional en el marco del trámite de modificación de Licencia Ambiental ha garantizado el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, pues frente a los cuestionamientos relacionados con la participación ciudadana en el desarrollo de la Audiencia Pública Ambiental, se incluyó el análisis de las intervenciones realizadas, tal como quedó consignado en las páginas 134 a la 145 de la Resolución 1038 del 31 de mayo de 2024, sumado a las consideraciones jurídicas respecto a la afectación a los derechos constitucionales de la comunidad, como se puede visualizar en las páginas 158 a 163 del citado acto administrativo.

De acuerdo con el artículo 2.2.2.4.1.2 del Decreto 1076 de 2015, la Audiencia Pública Ambiental es un espacio en el que se reciben opiniones, informaciones y documentos de los ciudadanos, los cuales deben ser tenidos en cuenta por la autoridad en el momento de tomar una decisión. Es importante resaltar que la normativa no exige que estas contribuciones sean obligatoriamente adoptadas en la decisión final, pero sí que sean valoradas como parte del proceso de evaluación.

La Audiencia Pública Ambiental, como mecanismo de participación, permite que las voces de la comunidad se escuchen, aunque no se adoptarán decisiones durante su desarrollo. La autoridad ambiental debe incorporar estas intervenciones como un insumo más dentro de su análisis, junto con los criterios técnicos, científicos y jurídicos, para tomar la mejor decisión posible en favor del interés general y la protección ambiental. Además, este mecanismo no agota la participación ciudadana, ya que los ciudadanos pueden intervenir mediante otros instrumentos a lo largo del proceso administrativo.

En conclusión, frente al proceso realizado respecto de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental para el expediente LAV0017-00-2019 asociado al radicado ANLA 2022122491-1-000 del 15 de junio de 2022, se contó con una visita de evaluación, se atendieron diferentes derechos de petición y solicitudes de información realizadas por los grupos de valor con relación a este proceso y se realizó un proceso de Audiencia Pública Ambiental cuyas ponencias e intervenciones fueron ampliamente consideradas por esta Autoridad en el numeral 5.2 del Concepto Técnico 3580 de 2024 que sirvió de sustento para emitir la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024. Por lo tanto, como se puede evidenciar en este proceso, se contó con diversos mecanismos para garantizar la participación ciudadana.

iv. Respecto de la sustracción de reserva otorgada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS a través de la Resolución No 1115 del 20 de octubre de 2023

En relación con las consideraciones del Equipo Evaluador Ambiental expuestas en el Concepto Técnico 7408 del 1 de octubre de 2024, es fundamental señalar que el

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

trámite para la modificación de la Licencia Ambiental está regulado por el artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015. Dicho artículo establece las etapas que deben cumplirse para que esta Autoridad Nacional disponga de la información necesaria, considerando las particularidades de cada proyecto en evaluación, a fin de emitir un pronunciamiento que autorice o niegue la modificación de la licencia ambiental.

Para el presente caso, en el marco de la evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental, se evidenció por parte de esta Autoridad Nacional, la necesidad de contar con el pronunciamiento de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto de la sustracción de áreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, dado que este un requisito de obligatorio cumplimiento dentro del procedimiento de modificación en comento, de conformidad con el parágrafo 5° del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, según el cual:

“Parágrafo 5°. Cuando la modificación del proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5 del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda”. (Subrayado fuera de texto).

Cabe anotar que el numeral 5 del referido artículo²⁹ hace referencia al plazo que tiene esta Autoridad Nacional para emitir el acto administrativo que declare reunida la información y decidir sobre la modificación de la licencia ambiental.

Conforme a lo expuesto, se emitió el Auto 9262 del 20 de octubre de 2023, por el cual esta Autoridad Nacional suspendió los términos del trámite de modificación de licencia ambiental. En atención a las consideraciones previamente señaladas, la solicitante presentó copia de la Resolución 1115 del 20 de octubre de 2023, por la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió efectuar la sustracción definitiva y temporal de la Reserva Forestal Protectora – Productora Cuenca Alta del Río Bogotá.

En tal sentido, los postulados del parágrafo 5° del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, con la presentación de la “*copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción*” se dieron cumplimiento por parte de esta

²⁹ “Artículo 2.2.2.3.8.1. Trámite:
(...)”

5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de veinte (20) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declara reunida información y la resolución o el acto administrativo que otorga o niega la modificación de la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

Autoridad Nacional, por lo cual permitió continuar con el trámite de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental, lo cual se efectuó con la expedición de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024.

Sumado a lo anterior, y en cuanto al término de duración de la sustracción temporal, objeto de inconformidad por parte de la recurrente, es preciso señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo segundo de la Resolución 1115 del 20 de octubre de 2023, dicha sustracción se otorgó por un plazo de seis (6) meses contados a partir de su ejecutoria, plazo que, conforme al párrafo 3° del mismo artículo³⁰, puede ser prorrogado. En consecuencia, no es jurídicamente viable suponer que la Resolución 1115 haya perdido vigencia o que, como lo afirma la recurrente, se encuentre vencida, ya que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, en los términos del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. En tal virtud, los efectos de la resolución se mantienen hasta tanto no sea revocada, modificada o anulada por la autoridad competente.

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-069-95 ha precisado que la existencia de un acto administrativo está ligada a la manifestación de la voluntad de la Administración a través de una decisión que, desde el momento de su expedición, genera efectos jurídicos, así:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”³¹.

³⁰ *Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 6° de la Resolución 110 de 2022, el plazo otorgado podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta un plazo igual al inicialmente establecido, por solicitud del usuario y sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las especificaciones que dieron origen a la sustracción. La solicitud deberá presentarse por el usurario con un mes de antelación al vencimiento del plazo inicial.*

³¹ Corte Constitucional Sentencia T-136/19. Expediente T-7.041.590 M.P: Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

Ahora bien, esta Autoridad Nacional no desconoce los condicionamientos de tiempo establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre aquellas áreas que fueron objeto de sustracción temporal, para el desarrollo de las actividades autorizadas a través de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024, dado que, la licencia ambiental, así como sus modificaciones, conlleva de manera implícita los permisos, autorizaciones y concesiones requeridos para el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables, vigentes durante la vida útil del proyecto, obra o actividad correspondiente.³²

Por lo anterior, es importante precisar que, si bien esta Autoridad Nacional autorizó las actividades tales como accesos para la construcción, brechas y plazas de tendido, de acuerdo con lo analizado en la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024, en las áreas que fueron sustraídas temporalmente, dichas actividades deben desarrollarse siempre y cuando la solicitante acredite que cuenta con la prórroga otorgada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para garantizar el adecuado desarrollo de las actividades propuestas dentro de la Reserva Forestal Protectora – Productora Cuenca Alta del Río Bogotá.

Si bien los argumentos presentados por la recurrente no son de recibo, tal como se ha analizado, esta Autoridad nacional considera procedente modificar los artículos sexto y décimo tercero de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 en el sentido de incluir tal precisión, relacionada con la prórroga por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el desarrollo de las actividades propuestas en las áreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora Cuenca Alta del Río Bogotá que fueron objeto de sustracción temporal, conforme a lo señalado en el parágrafo 3° del artículo 2 de la Resolución 1115 del 20 de octubre de 2023.

Así las cosas, esta Autoridad Nacional considera que pertinente para el desarrollo de las actividades y obras relacionadas con la presente modificación de licencia ambiental, la titular del proyecto presente copia de la solicitud de prórroga de la sustracción temporal, conforme a lo señalado en el parágrafo 3° del artículo 2 de la Resolución 1115 del 20 de octubre de 2023 y/o el pronunciamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el cual indique la vigencia de la sustracción temporal efectuada a través de dicha resolución, con el fin de garantizar el adecuado desarrollo de las actividades propuestas dentro de la Reserva Forestal Protectora – Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, tal y como quedará consignado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Finalmente, es importante aclarar que respecto a los espejos de agua tipo manantial en el predio Monserrate, esta Autoridad Nacional en el artículo décimo tercero estableció la obligación de realizar una caracterización geológica e hidrogeológica de los puntos de agua identificados por la ponente Laura García en el marco de la Audiencia Pública Ambiental, lo cual debe ser reportado para evaluación.

³² Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental del Decreto 1076 de 2015.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

Igualmente, la zonificación de manejo ambiental del proyecto como producto de la modificación de licencia ambiental autorizada a través de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024, se incluyen exclusiones para manantiales, y se enfatiza la necesidad de cumplir con las distancias de protección establecidas durante todas las fases del proyecto.

v. Respecto de la situación del predio Monserrate en su proceso de constitución como Reserva Natural de la Sociedad Civil y el proceso de modificación de Licencia Ambiental

En relación con la declaratoria como Reserva Natural de la Sociedad Civil para el predio "Monserrate", promovida por la señora Transit García, se constató que dicho predio aún no se encuentra registrado en el sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN), de manera que la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.17.3. del Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con los usos y actividades permitidas en una Reserva Natural de la Sociedad Civil solo serán aplicables una vez se expida el acto administrativo que registre la reserva.

Situación que no fue corroborada por la recurrente señora Transit García, puesto que no allegó documento alguno que demostrará que el predio "Monserrate", estuviese constituido como Reserva Natural de la Sociedad Civil, máxime cuando su manifestación en el escrito de reposición obedece a un proceso de constitución del referido predio, es decir, a una situación jurídica no consolidada.

Al respecto, el Consejo de Estado en su sentencia 2011-00849 de 2020 Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, señaló:

“DERECHO ADQUIRIDO, EXPECTATIVA LEGÍTIMA, MERA EXPECTATIVA – Diferencias

*Existe un derecho adquirido cuando se cumplieron todos los requisitos que exige la normativa vigente que lo regula, lo que implica que ingresa de manera definitiva al patrimonio de su titular y no puede ser desconocido por el cambio de regulación. Hay expectativa legítima cuando la persona no cumplió con tales presupuestos y la norma deja de estar vigente; empero, estaba próximo a lograrlo, caso en el cual se le protege del cambio brusco de legislación a través de normas de transición que garanticen que pueda obtener su derecho. **Y las meras expectativas no son sujetos de protección inmediata, en la medida que son situaciones en curso que no pueden impedir el cambio de regulación.*** (Cursiva y negrilla fuera de texto original)

En tal sentido, el trámite de constitución del predio “Monserrate” como Reserva Natural de la Sociedad Civil, en palabras del Consejo de Estado, es una mera expectativa.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

Por lo tanto, esta Autoridad Nacional en virtud del debido proceso y del principio de legalidad, no puede considerar el predio Monserrate como Reserva Natural de la Sociedad Civil, con la solicitud presentada por la señora Transit García, y por ende, no es posible establecer restricciones sobre una reserva que aún no se encuentra constituida por la autoridad competente, no logrando desvirtuar la recurrente el argumento presentado.

No obstante, durante la evaluación ambiental, esta autoridad consideró las características del predio y las áreas naturales, estableciendo medidas de manejo y conservación. Asimismo, el nuevo trazado del proyecto, propuesto como parte del trámite de modificación de la licencia ambiental, fue diseñado para reducir la afectación sobre coberturas boscosas y proteger la fauna, en particular especies endémicas como el *Leopardus tigrinus*, en cumplimiento con el lineamiento constitucional³³ de prevenir los factores de deterioro ambiental, protegiendo la diversidad e integridad del ambiente y conforme al principio prevención que expone la Ley 99 de 1993³⁴, debido a que como autoridad ambiental se busca evitar o minimizar los impactos ambientales negativos antes de que ocurran, garantizando la preservación de los recursos naturales y la sostenibilidad del desarrollo en el tiempo.

Frente a lo expuesto es importante indicar que aunque la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., a través de las comunicaciones con radicado 20246200949842 y 20246200951642 del 22 de agosto de 2024, presentó copia del oficio con radicado PNN 20242301747911 del 14 de agosto de 2024, con el cual Parques Nacionales Naturales aclaró que frente al predio “Monserrate” que no se está cursando trámite alguno de constitución como Reserva Natural de la Sociedad Civil, es importante indicar que dichos oficios, no fueron decretados como prueba por esta Autoridad Nacional, debido a que las comunicaciones remitidas fueron presentadas de manera extemporánea al término que establece el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el traslado de las pruebas aportadas por los recurrentes se hizo a través del Auto 6214 del 2 de agosto de 2024, no obstante, de este documento la señora Transit Concepción García en calidad de tercero interviniente recurrente se pronunció manifestando su desacuerdo.

³³ Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia

³⁴ *Artículo 50. De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la **prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada** (Subrayada fuera de texto)*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

C. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR JUAN NICOLAS USSA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE COMUNITARIO

OBLIGACIÓN RECURRIDA: *Concepto Técnico 3580 del 31 de mayo de 2024 el cual sirvió de sustento para emitir la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024*

Si bien el peticionario no recurre ninguna obligación en específico, manifiesta que desvirtúa aspectos de la información contenida en el concepto técnico 3580 del 31 de mayo de 2024, acogido por la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024.

PETICIÓN DEL RECURRENTE:

Desvirtuar la información proporcionada en el concepto técnico 3580 del 31 de mayo de 2024, acogido por la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024.

1. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

“El proyecto denominado “Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV UPME 07 2016” modificación 2, presenta:

- 1. Evidente afectación al paisaje, al turismo, a la fauna, a la flora, a las aves (electrocución), a los polinizadores, a la salud humana, animal y vegetal, y en general a la tranquilidad, al descanso y al medio ambiente.*
- 2. Se evidencia que el estudio de impacto ambiental fue mal elaborado y que no goza de condición social y ambiental en su valoración.*
- 3. Según afirmación del concepto: “En el primer ciclo, se programó una reunión con la vereda Cascajal el 12 de diciembre de 2021, la cual contó con participación principalmente de líderes comunitarios de la vereda. La Sociedad refiere que en esta reunión se presentó información técnica del proyecto y también del proceso de levantamiento de información para el complemento del EIA. Aunque existe un registro de asistencia, no quedaron registradas las inquietudes o comentarios por parte de la comunidad.” Se tiene claro, que no se realizó convocatoria inicial abierta y completa de la comunidad en general, y que no se tomaron datos de importancia (inquietudes o comentarios) dados por la comunidad.*
- 4. Si bien se realizó nueva reunión el día 29 de enero de 2022, la comunidad desde ese día presentó y reiteró las distintas falencias que ya venía el proyecto frente a los estudios de impacto ambiental que no eran ni estaban en su realización conforme a la ley.*
- 5. Es de aclarar y refutar la falsedad en la conceptualización de que por parte de la Sociedad Transmisora Colombiana de Energía en las consecuentes reuniones de socialización se presentaron los resultados de Estudio de Impacto Ambiental “completos”, pues es así, que el día de la Audiencia Pública hasta ese día la Sociedad Transmisora Colombiana de Energía presentó en detalle los impactos ambientales identificados y su ponderación y clasificación conforme al manual de trámite de licenciamiento, prueba de ello se tiene en el acta en físico emanada por*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

los participantes de las reuniones y que reposa en poder de nuestra organización, la cual daremos a conocer en su momento.

6. *Frente al postulado: “En este espacio la Sociedad presentó la información correspondiente al resultado de complemento del EIA, se contó con una dinámica de preguntas y respuestas y se entregó material divulgativo tipo folleto. Las consideraciones respecto del cumplimiento del requerimiento de información adicional se detallan más adelante en el título sobre Participación y Socialización con los Actores Sociales del presente acto administrativo.” Se reitera, la no presentación completa del complemento del EIA, tal y como consta en documentos que reposan en poder de nuestra organización.*
7. *Es de aclarar, que la Sociedad Transmisora Colombiana de Energía no presentó de forma clara y oportuna toda la información relacionada con los resultados del Estudio de Impacto Ambiental en su momento y en los tiempos establecidos a toda la comunidad, tal y como consta en documentos relacionados en dichas reuniones, por ende, no cumple con lo estipulado en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales (2018) y los términos de referencia TdR-17”*

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional en el Concepto Técnico 7408 del 1 de octubre de 2024, consideró:

1.1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

Respecto a la petición del señor Juan Nicolas Ussa, como representante de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cascajal del municipio de Soacha (Cundinamarca), el Equipo Evaluador Ambiental considera pertinente realizar las siguientes precisiones.

Respecto al punto 1, sobre la afectación de diversos aspectos ambientales, producto de las actividades del proyecto se indica que, los temas referidos en dicho numeral fueron analizados y evaluados a partir del complemento del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, presentado por la Solicitante mediante el radicado 2022231287-1-000 del 6 de octubre de 2022, como durante la visita técnica de evaluación realizada entre los días 14 y 15 de julio de 2022. Las observaciones derivadas de la visita también fueron consideradas en la evaluación posterior. Además, se tuvieron en cuenta las ponencias e intervenciones realizadas en el marco de la Audiencia Pública Ambiental realizada el 13 de abril de 2024, cuyos análisis realizados para los medios abiótico, biótico y socioeconómico fueron consignados en el numeral 5.2 del concepto técnico 3580 del 31 de mayo de 2024 el cual sirvió de sustento para emitir la Resolución 1018 del 31 de mayo 2024.

De acuerdo con lo anterior, en el Concepto Técnico 3580 del 31 de mayo de 2024, ítem 5.2.2, se analizaron y respondieron las inquietudes expresadas por los ponentes sobre la percepción y calidad paisajística por la infraestructura del proyecto, en la cual la Solicitante identificó el impacto “Cambio en la percepción y calidad paisajística”, relacionándolo con catorce (14) actividades del proyecto y calificado como moderadamente significativo. Sin embargo, el Equipo Evaluador Ambiental analizó la información presentada en la caracterización del componente Paisaje, verificando que la calificación de las interacciones entre el proyecto y el paisaje estaban acordes a su significancia, tomando en cuenta la

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

importancia y el impacto que el proyecto tendría sobre el paisaje. Además, de evaluar la consistencia de esta información con el estado actual del paisaje en toda el área de influencia del proyecto, se consideró realizar el ajuste de su significancia ambiental a Severa, siendo tenida en cuenta en la delimitación del área de influencia presentada por la Solicitante.

Adicionalmente, es de indicar que la Solicitante llevó a cabo un análisis adecuado y exhaustivo para identificar los posibles cambios en la calidad escénica del paisaje al comparar el escenario sin el proyecto con el escenario con el proyecto, aspectos que fueron validados por el Equipo Evaluador Ambiental, revisando los resultados de las modelaciones en relación con el impacto visual ya presente en la zona debido a otros proyectos de energía en ejecución y previamente autorizados.

En cuanto a la actividad turística, sobre lo cual el peticionario señaló “evidente afectación a paisaje, al turismo, fauna ...”, se debe indicar en primer término, que el área próxima en la que se localizan las reservas naturales Boquemonte y La Constancia, así como el Parque Natural Chicaque, actualmente presenta intervención por proyectos de líneas de transmisión eléctrica. Por tal motivo, la Solicitante presentó un análisis de impactos acumulativos y medidas de manejo con el fin de mitigar el efecto que puede tener sobre el disfrute del paisaje, que resulta ser uno de los principales valores sobre los que se desarrolla la actividad turística.

De igual forma, esta Autoridad Nacional verificó el programa PMA: TCE-So-Trd – Manejo de afectación a las actividades turísticas, recreativas y de descanso, en el cual se incluyeron los impactos asociados a las actividades constructivas del proyecto, así como las acciones específicas para el manejo de los impactos, entre ellas la implementación del mecanismo de atención y seguimiento a las PQRSF; la identificación de establecimientos turísticos, recreativos y de descanso aledaños a las vías terciarias de uso del proyecto y la entrega de un directorio actualizado con dicha información. Lo anterior permite asegurar una gestión integral de los efectos adversos identificados. Por tal motivo, esta Autoridad Nacional estableció en el artículo séptimo de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024: “Ajustar la significancia ambiental promedio presentada para el impacto Afectación a las actividades turísticas, recreativas y de descanso, que en adelante será Moderada”.

Sobre la afectación a la flora y fauna presentes en el área de influencia del proyecto, las cuales contempla la electrocución de aves y el sostenimiento de coberturas naturales para polinizadores (abejas, mariposas, etc.), esta Autoridad durante la evaluación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, solicitó en la reunión de información adicional mediante Acta 69 del 4 y 5 de agosto de 2022 la valoración adecuada de todos los impactos asociados al proyecto, para que así mismo se pueda dar el manejo adecuado de los mismos y reducir al máximo su trascendencia aplicando la jerarquía de la mitigación.

Por lo anterior, la valoración de los impactos Afectación de la cobertura vegetal y Pérdida de la conectividad ecológica, fue establecida como severa por parte del Equipo Evaluador Ambiental, teniendo en cuenta que el Solicitante los calificó como Moderados. De igual forma los impactos Modificación de hábitats de la fauna silvestre, Ahuyentamiento de fauna silvestre y Afectación de especies de fauna endémicas o amenazadas, calificados como irrelevantes por la Solicitante, fueron establecidos como moderados, lo que, en efecto,

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

representa el análisis de la afectación de los elementos del medio biótico señalados por el señor Juan Nicolas Ussa.

Con base en la evaluación de los impactos esta Autoridad Nacional incluye dentro de las obligaciones de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 en sus artículos séptimo y octavo el ajuste y la inclusión de medidas adicionales para el manejo de los impactos del proyecto incluyendo el manejo para los impactos Afectación a rutas de desplazamiento y migración de aves, y, Colisión y electrocución de aves. De esta manera se da cuenta del análisis de los impactos y su respectivo manejo, lo cual también es desarrollado en las tablas 14, 15 y 16 de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024, en las que se analizan las ponencias relacionadas con el manejo de impactos del medio biótico.

Respecto de la afectación a la salud humana y animal, esta Autoridad Nacional al no tener competencia alguna sobre el particular, incluyo la información remitida por el Ministerio de Salud de la República de Colombia mediante la comunicación con radicado 2024200422652 del 16 de abril de 2024. Esta fue presentada dentro del Concepto Técnico 3580 del 31 de mayo de 2024, numeral 5.2.2.3, Medio Socioeconómico, tabla 17. Consideraciones de las ponencias presentadas en la Audiencia Pública Ambiental para el medio socioeconómico – Componentes Participación y otros, en la cual señala entre otras cosas que: “la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Comisión Internacional de Protección contra las Radiaciones No Ionizantes (ICNIRP, 1998) y el Instituto de Ingenieros Electricistas y Electrónicos (IEEE, 2005), han elaborado directrices internacionales sobre los límites de exposición para ofrecer protección sobre los posibles efectos de los campos de radiofrecuencia, las cuales se han basado en evaluaciones de los efectos biológicos que pueden producir consecuencias para la salud.” Y que, “Colombia, como Estado Parte acoge la información técnica emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), sobre la afectación a la salud por la radiación electromagnética no ionizante evidenciada en el funcionamiento de las subestaciones de energía”.

Así mismo, continua su exposición desde el Ministerio de Salud indicado lo dicho por la OMS que “Tanto los campos eléctricos como los magnéticos inducen tensiones eléctricas y corrientes en el organismo, pero incluso justo debajo de una línea de transmisión de electricidad de alta tensión las corrientes inducidas son muy pequeñas comparadas con los umbrales para la producción de sacudidas eléctricas u otros efectos eléctricos”.

Finalmente el Ministerio de Salud agregó que “con el objetivo de garantizar la seguridad de las personas, previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico, las instalaciones de subestaciones de energía deben cumplir las normas establecidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE adoptado por la Resolución 90708 de 2007 del Ministerio de Minas y Energía que fue incluida en el Decreto Único 1073 de 2015, así como dar cumplimiento a las normas de planeación establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial respectivo”.

Con relación al punto 2 (Calidad del Complemento del Estudio de Impacto Ambiental), es importante anotar que, desde la Audiencia Pública Ambiental, diferentes ponentes manifestaron su desacuerdo frente a la forma en que se elaboró el estudio ambiental, así como del resultado presentado. Esta Autoridad Nacional realizó las consideraciones respectivas en el numeral 5.2 del Concepto Técnico 3580 del 31 de mayo de 2024 acogido por la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 para el tema “Calidad del Estudio de

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

Impacto Ambiental”, en el que se detalló el proceso riguroso que permite verificar que la información entregada por la Solicitante es clara y suficiente para la toma de decisiones, lo cual fue corroborado por el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA, dando cumplimiento a lo estipulado en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (2018) y los Términos de Referencia TdR-17 para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA Proyectos de Sistemas de Transmisión de Energía Eléctrica.

Según lo expresado en el punto 3, 4 y 6 (Reuniones con comunidad del 12 de diciembre de 2021, 29 de enero de 2022 y 27 de agosto de 2022), el peticionario Juan Nicolás Ussa señaló que “Se tiene claro, que no se realizó convocatoria inicial abierta y completa de la comunidad en general, y que no se tomaron datos de importancia (inquietudes o comentarios) dados por la comunidad”, además que: “la comunidad desde ese día presentó y reiteró las distintas falencias que ya venía el proyecto frente a los estudios de impacto ambiental que no eran ni estaban en su realización conforme a la ley. También que: “Se reitera, la no presentación completa del complemento del EIA, tal y como consta en documentos que reposan en poder de nuestra organización”.

Al respecto el Equipo Evaluador Ambiental constató en los soportes presentados como anexos para el medio socioeconómico del Complemento del EIA, que dichas reuniones fueron convocadas mediante correo electrónico dirigido a los líderes comunitarios y de lo cual quedó como soporte: Acta de reunión en la que no se observó con claridad la retroalimentación realizada por los participantes por parte de la comunidad (12 de diciembre de 2021) y documento que contiene los comentarios y observaciones realizados por la comunidad de Cascajal, en los que queda reflejado su posición respecto al proyecto y también su sentir frente al proceso de elaboración del Complemento del EIA (29 de enero de 2022).

Ahora bien, considerando lo anterior y sumado a la revisión realizada por el Equipo Evaluador Ambiental, es que esta Autoridad Nacional consideró necesario en el marco de la reunión de Información adicional realizar el Requerimiento No. 17 contenido en el Acta 69 del 4 y 5 de agosto de 2022, con el cual se solicitó lo siguiente:

“Requerimiento 17.

Complementar los lineamientos de participación e información dirigidos a la comunidad y propietarios de los predios intervenidos por el proyecto de la vereda Cascajal (municipio de Soacha), relacionado con la presentación de resultados del complemento del EIA. Presentar soportes de la gestión realizada.”

De acuerdo con lo anterior, la Solicitante mediante radicado 2022231287-1-000 del 6 de octubre de 2022, dio respuesta al requerimiento señalado, entregando soportes documentales de la gestión realizada, entre ellos, un acta de reunión en la que se constató que los participantes solicitaron aclarar algunos aspectos y realizaron observaciones de temas como: Características técnicas del proyecto; localización de la infraestructura respecto a los predios; sustracción de áreas protegidas; importancia frente a las autorizaciones de ingreso a predios; características del ecosistema presente en la vereda; presencia de especies protegidas; existencia y actualización de polígonos de áreas protegidas y también de reservas de la sociedad civil; valor paisajístico; actividad turística

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

en la zona; posible variación en intensidad del campo electromagnético en áreas con alto grado de humedad y afectación de nacederos de agua

En consecuencia, esta Autoridad Nacional verificó el cumplimiento de lo solicitado en la información adicional, por cuanto se observó que en la reunión realizada el 27 de agosto de 2024 se contó con participación de la comunidad y se deliberó acerca de las características de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental, así como de los resultados del complemento del EIA. Como soporte la Solicitante presentó: Copia del folleto de presentación de resultados de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental; archivo Power Point con la presentación realizada en la mencionada fecha; acta de reunión con firma de recibido por parte del señor Juan Carlos Ussa; certificación de realización de la reunión expedida por el presidente de ASOJUNTAS Corregimiento 2 y radicados con copia de acta de reunión y presentación dirigidas a la Personería Municipal, Secretaria de Ambiente y Defensor del Pueblo de Soacha.

Por otro lado, con relación al quinto punto presentado: “Es de aclarar y refutar la falsedad en la concepción de que por parte de la Sociedad Transmisora Colombiana de Energía en las consecuentes reuniones de socialización se presentaron los resultados de Estudio de Impacto Ambiental “completos”, pues es así, que el día de la Audiencia Pública hasta ese día la Sociedad Transmisora Colombiana de Energía presentó en detalle los impactos ambientales identificados y su ponderación y clasificación conforme al manual de trámite de licenciamiento (...), es importante aclarar al peticionario, que, en este proceso de solicitud de modificación de Licencia Ambiental, se contó con otro mecanismo para brindar acceso a la información relacionada con los resultados del complemento del EIA, además de los lineamientos de participación, y esto fue la información brindada en el marco de la Audiencia Pública Ambiental.

Con motivo de la realización de este espacio de participación ciudadana, mediante edicto firmado el 23 de enero de 2024 y ordenada conforme a lo dispuesto en el Auto 204 del 19 de enero de 2024, la ANLA inició la convocatoria para el desarrollo de la Reunión Informativa de la Audiencia Pública Ambiental, así como la divulgación de información relacionada con el trámite.

Dentro de los elementos que soportan el desarrollo de la Audiencia Pública Ambiental, esta Autoridad Nacional dispuso un micrositio Web de libre acceso para el público en general, que contenía entre otras cosas, acceso a la copia del Complemento del Estudio de Impacto Ambiental entregado por la Solicitante mediante radicado 2022231287-1-000 del 6 de octubre de 2022, que permitió consultar a todos los interesados, la información sobre la cual se evaluó este trámite.

Por lo tanto, es de reiterar que la Sociedad al dar cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento 17 de Información Adicional del contenido en el Acta 69 del 4 y 5 de agosto de 2022, brindó un espacio con comunidad y autoridades en el cual se divulgó información de resultados del EIA; y que de igual forma en el marco del proceso de Audiencia Pública Ambiental se dispuso al público en general la información del EIA, la cual podía descargarse del micrositio Web de la ANLA.

Con relación al séptimo punto, el peticionario se refiere a la no presentación de “toda la información relacionada con los resultados del Estudio de Impacto Ambiental en su

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

momento y en los tiempos establecidos a toda la comunidad”, y que por tanto “no cumple con lo estipulado en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales (2018) y los términos de referencia TdR-17”.

Al respecto, se reitera que el desarrollo de los lineamientos de participación según lo señala la citada Metodología y Términos de Referencia, depende de la estrategia definida por la Solicitante, la cual debe cumplir con preceptos como el acceso a información relevante, divulgación de información técnica, actividades y alcance del proyecto, oportunidad de retroalimentación por parte de los actores involucrados y presentación de información de resultados previo a la radicación del EIA.

Por lo tanto, no existe un ‘momento y tiempos establecidos’ dentro de lo que señala la Metodología y Términos de Referencia mencionados, más allá de ello lo que se valida es el cumplimiento de propósitos dentro de la estrategia propuesta por la Solicitante, lo cual como ya se mencionó previamente fue objeto de complementariedad y refuerzo de tal manera que se lograra un ejercicio oportuno y claro para dar a conocer los alcances tanto del proyecto como del EIA, situación que permitió a esta Autoridad Nacional considerar adecuado lo desarrollado por la Solicitante.

1.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA:

El análisis realizado por esta Autoridad Nacional sobre los impactos ambientales generados por el proyecto se basó en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y en la visita técnica de evaluación del 14 y 15 de julio de 2022. Este análisis incluyó la consideración de las observaciones de la Audiencia Pública Ambiental del 13 de abril de 2024, y se materializó en el Concepto Técnico 3580 del 31 de mayo de 2024.

Sumado a lo anterior, para la evaluación de la modificación de la licencia ambiental, se siguieron los lineamientos establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales el cual contiene criterios técnicos que deben seguir las autoridades ambientales para evaluar estudios ambientales, modificar instrumentos de manejo y control ambiental, como también se tuvieron en cuenta los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA Proyectos de Sistemas de transmisión de energía eléctrica (TdR-17), evaluación que quedó consignada en el Concepto Técnico que sirvió de insumo para la expedición de la Resolución 1018 de 2024.

Los impactos ambientales relacionados con el paisaje fueron evaluados, identificándose inicialmente un impacto moderado, el cual fue ajustado a severo debido a la afectación significativa sobre el paisaje. También se abordaron temas como la actividad turística, donde se verificaron medidas para mitigar los efectos en áreas turísticas afectadas, y en la afectación de flora y fauna, la cual fue recalificada de moderada a severa.

Finalmente, la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 incluyó obligaciones para mitigar los impactos ambientales, ajustando su significancia y aplicando medidas

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

correctivas adicionales, conforme a la normativa ambiental vigente, como el Decreto 1076 de 2015.

OTRAS CONSIDERACIONES.

En el marco de la evaluación de los recursos de reposición presentados contra la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024, el Equipo Evaluador Ambiental evidenció que el Concepto Técnico 3580 del 31 de mayo de 2024 aportado como uno de los anexos de la resolución mencionada, se presentó una falla tecnológica que impidió la inclusión del Capítulo 11, titulado "Consideraciones sobre la Evaluación de Impactos". En su lugar, se repitió el Capítulo 10, "Consideraciones sobre la demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales".

Cabe aclarar que, el Capítulo 11, titulado "Consideraciones sobre la Evaluación de Impactos" se encuentra consignado en la parte considerativa de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, que regula la facultad de corregir irregularidades en el desarrollo de una actuación administrativa, y considerando que el Capítulo 11 forma parte integral del concepto y está debidamente referenciado en la Hoja No. 276 de 420 de la Resolución No. 1018 del 31 de mayo de 2024 bajo el título "EVALUACIÓN DE IMPACTOS", se adjunta dicho capítulo como anexo al presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES FINALES.

Acogiendo las recomendaciones expuestas por el equipo evaluador ambiental en el Concepto Técnico 7408 del 1 de octubre de 2024 y las razones de hecho y de derecho presentadas, esta Autoridad Nacional procede a decidir frente los recursos de reposición interpuestos por la señora Transit Concepción García Díaz, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P y el señor Juan Nicolás Ussa en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Cascajal en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024, por medio de la cual modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 170 del 15 de enero de 2021, en el sentido de:

Reponer en el sentido de modificar las categorías "áreas de exclusión", áreas de intervención alta contenidas en el artículo sexto de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 por el cual se estableció la zonificación de manejo ambiental del proyecto "Segundo Refuerzo de Red en el Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV 500 kV UPME 07 2016", en relación la Reserva Natural de la Sociedad Civil La Constancia y la áreas objeto de sustracción temporal por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 1115 del 20 de octubre de 2023.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

Igualmente reponer en el sentido de incluir dentro de las obligaciones adicionales contenidas en el artículo décimo tercero del acto administrativo objeto de recurso, lo relacionado con la prórroga por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el desarrollo de las actividades propuestas en las áreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora Cuenca Alta del Río Bogotá que fueron objeto de sustracción temporal, conforme a lo señalado en el parágrafo 3° del artículo 2 de la Resolución 1115 del 20 de octubre de 2023.

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Por medio del Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País, y en tal sentido le asignó entre otras funciones la de "Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Que mediante el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades constitucionales y legales, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que de acuerdo con la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 modificada por la Resolución 407 del 18 de febrero de 2022, *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, le corresponde al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que mediante Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al abogado RODRIGO ELÍAS NEGRETE MONTES en el empleo de Director General, Código 0015, de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, por lo que es el competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer y en consecuencia modificar el artículo sexto de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SEXTO. *Modificar el artículo sexto de la Resolución 170 del 15 de enero de 2021, modificado por el artículo décimo de la Resolución 1363 del 4 de agosto de 2021 y a su vez por el artículo noveno de la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:*

(...)

ARTÍCULO SEXTO. *Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto “Segundo Refuerzo de Red en el Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV 500 kV UPME 07 2016”, localizado en los municipios de La Virginia y Pereira en el Departamento de Risaralda; Aranzazu, Belalcázar, Manizales, Manzanares, Marulanda, Neira, Palestina, Risaralda y Salamina en el Departamento de Caldas; Ambalema, Armero Guayabal, Casabianca, Falan, Fresno, Herveo, Lérica y Villahermosa en el Departamento del Tolima; Beltrán, Cachipay, La Mesa, Pulí, Quipile, San Antonio del Tequendama, Soacha y Tena en el Departamento de Cundinamarca.*

Zonificación de Manejo Ambiental

ÁREAS DE INTERVENCIÓN
<ol style="list-style-type: none"> 1. Zonas de extracción mineras y escombreras 2. Zonas industriales o comerciales y redes de comunicación 3. Tejido urbano discontinuo
ÁREAS DE EXCLUSIÓN
<ol style="list-style-type: none"> 1. Manantiales o nacederos con ronda de protección 100 metros desde su periferia, exceptuando los accesos autorizados, proyectados y existentes localizados en áreas de exclusión, los cuales se consideran viables únicamente de forma pedestres o vía teleférico. 2. Drenajes y lagunas (ronda de protección de 30 metros) exceptuando los accesos autorizados, proyectados y existentes localizados en áreas de exclusión los cuales se consideran viables únicamente de forma pedestres o vía teleférico. 3. Ronda de protección de 100 m del río Bogotá definida en el Acuerdo No. 29 de febrero del 2000 del municipio de San Antonio del Tequendama y de 300 m definida en el Acuerdo No. 46 del 27 diciembre de 2000 del municipio de Soacha. 4. Palma de cera (<i>Ceroxylon quindiuense</i>) y su ronda de protección de 2 m. 5. Áreas núcleo y corredores identificadas para la especie <i>Leopardus tigrinus</i>, en la subzona hidrográfica del Río Bogotá, exceptuando las áreas con permiso de aprovechamiento forestal otorgado y que se encuentran sustraídas tanto por -MADS- mediante Resolución 1115 del 20 de octubre de 2023 y por la -CAR- mediante Acuerdo 26 del 27 de octubre de 2022. 6. Áreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2a de 1959, exceptuando las áreas sustraídas por el MADS mediante Resolución 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución 726 del 13 de julio de 2022.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

7. Áreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora de la cuenca alta del río Bogotá exceptuando las áreas sustraídas por el MADS mediante **Resolución 1115 del 20 de octubre de 2023**.
8. Áreas del Distrito de Manejo Integrado - DMI Guásimo, exceptuando las áreas consideradas como compatibles por CARDER mediante conceptos técnicos 905 del 8 de abril de 2019 y 95 del 19 de enero de 2022.
9. Áreas del DMI sector Salto del Tequendama - Cerro de Manjui, exceptuando las áreas sustraídas por la CAR mediante **Acuerdo 26 del 27 de octubre de 2022**.
10. Áreas del DRMI Bosque Seco de la Vertiente Oriental del Río Magdalena, exceptuando las áreas sustraídas por la CAR mediante Acuerdo 08 del 21 de mayo de 2020.
11. Área de la Cascada del Salto del Tequendama.
12. Reserva Forestal Protectora Productora Cerro el Tabor
13. Área del Páramo Los Nevados
14. RNSC Ranita Dorada
15. RNSC Parque Natural Chicaque
16. RNSC Parque Natural San Cayetano
17. Reserva forestal protectora regional El Contento las Palmas
18. **Zonas de conservación, restauración, amortiguación y manejo especial, de la RNSC La Constancia.**

ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIÓN ALTA

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	RESTRICCIONES
<ol style="list-style-type: none"> 1. Parches de hábitat para la especie <i>Leopardus tigrinus</i> en la subzona hidrográfica del Río Bogotá. 2. Parches de hábitat, áreas núcleo y corredor para la especie <i>Aotus griseimembra</i> en la subzona hidrográfica del Río Seco y otros directos al Magdalena. 3. Parches de hábitat, áreas núcleo y corredor para la especie <i>Aotus lemurinus</i> en la subzona hidrográfica del Río Lagunilla y otros directos al Magdalena. 4. Parches de hábitat, áreas núcleo y corredor para la especie <i>Saguinus leucopus</i> en la subzona hidrográfica del Río Guarinó. 	<ul style="list-style-type: none"> - Realizar aprovechamiento forestal únicamente en áreas autorizadas, sin superar el volumen permitido. - Implementar los programas del Plan de manejo ambiental para el medio biótico. - Implementar el plan de compensación del componente biótico. - En caso de requerir intervenciones adicionales a las autorizadas en la licencia en estas áreas, se deberán obtener permisos de Aprovechamiento para los cuales se deberá allegar dentro de la solicitud, un análisis sobre la dinámica poblacional de cada una de las especies, soportado en monitoreos históricos, en la identificación de las rutas de desplazamiento que se puedan ver afectadas y en la caracterización de la calidad del hábitat remanente. La compensación planteada por la intervención de estas áreas deberá

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

	<p><i>incluir acciones de restauración de corredores y áreas núcleo, enfocadas en los requerimientos de hábitat de cada una de las especies</i></p>
<p>5. <i>Áreas sustraídas del Distrito de Manejo Integrado de los recursos naturales - DMI sector Salto del Tequendama - Cerro de Manjui.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Intervenir únicamente las áreas que la CAR sustrajo mediante Acuerdo 26 del 27 de octubre de 2022.</i> - <i>Implementar las medidas de manejo del PMA del DMI que se encuentre vigente al momento de construcción del proyecto.</i> - <i>Realizar aprovechamiento forestal únicamente en áreas autorizadas, sin superar el volumen permitido.</i> - <i>Implementar los programas del Plan de manejo ambiental para el medio biótico.</i>
<p>6. <i>Áreas sustraídas del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI Bosque Seco de la vertiente Oriental del Río Magdalena.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Intervenir únicamente las áreas que la CAR sustrajo de manera temporal y definitiva mediante Acuerdo 08 del 21 de mayo de 2020.</i> - <i>Realizar aprovechamiento forestal únicamente en áreas autorizadas, sin superar el volumen permitido.</i> - <i>Implementar los programas del Plan de manejo ambiental para el medio biótico.</i>
<p>7. <i>Áreas compatibles para el proyecto del Distrito de Manejo Integrado - DMI Guásimo.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Intervenir únicamente las áreas que CARDER considera compatibles del proyecto con el DMI Guásimo, de acuerdo con los Conceptos Técnicos 905 del 8 de abril de 2019 y 95 del 19 de enero de 2022, así como los shapes remitidos a esta Autoridad mediante oficio con radicado 2019163709-1-000 del 23 de septiembre de 2019.</i> - <i>Implementar las medidas de manejo del PMA del DMI Guásimo establecido por CARDER mediante Acuerdo 015 del 6 de julio de 2015.</i> - <i>Realizar aprovechamiento forestal únicamente en áreas autorizadas, sin superar el volumen permitido.</i> - <i>Implementar los programas del Plan de manejo ambiental para el medio biótico.</i>
<p>8. <i>Reserva Forestal Central Ley 2 de 1959.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Intervenir únicamente las áreas sustraídas mediante la Resolución</i>

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

<p>9. Reserva Forestal protectora – productora de la cuenca alta del río Bogotá</p>	<p>1115 del 20 de octubre de 2023, expedida por el MADS mediante la cual se sustraen de manera temporal 0,338 ha y definitiva 0,302 ha de la Reserva Forestal Protectora Productora de la cuenca alta del río Bogotá. Acreditando de manera previa a la intervención, la solicitud de prórroga de la sustracción temporal, conforme a lo señalado en el parágrafo 3° del artículo 2 de la Resolución 1115 del 20 de octubre de 2023.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Intervenir únicamente las áreas sustraídas mediante Resolución 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución 726 del 13 de julio de 2022 expedidas por el MADS, por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva de un área de 3,83 ha y sustracción temporal de un área de 19,10 ha de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959. - Implementar el PMA propuesto por TCE y aprobado por el MADS para el manejo de las áreas sustraídas. - Aprovechamiento forestal únicamente en áreas autorizadas, sin superar el volumen permitido. - Implementar los programas del Plan de manejo ambiental para el medio biótico.
<p>10. Área de importancia para la conservación de aves - AICA El Bosque de la Falla del Tequendama. 11. Bosque seco tropical 12. Bosque de niebla</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Intervención específica de las áreas autorizadas para emplazamiento del proyecto. - Implementar los programas del Plan de manejo ambiental para el medio biótico.
<p>13. Bosque denso, bosque abierto, bosque de galería, guadua, arbustales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Aprovechamiento forestal únicamente en áreas autorizadas, sin superar el volumen permitido. - Implementar los programas del Plan de manejo ambiental para el medio biótico.
<p>14. Zonas de amenaza natural alta; específicamente amenaza volcánica alta y amenaza alta por inundación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Implementar los programas del Plan de Gestión del Riesgo. - Implementar los programas del Plan de manejo ambiental.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

<p>15. Unidad de Paisaje “Bosque de galería y/o ripario en Planicies y Deltas Lacustrinos”, Unidad de paisaje “Bosques de galería y/o ripario en Lomas y Colinas”, “Bosque denso en Cuestas”, “Bosque denso en Sierras homoclinales” y “Bosque denso en Espinazos”.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Implementar los programas del Plan de manejo ambiental para el medio abiótico.
<p>16. Áreas principales del Paisaje Cultural Cafetero -PCC que fueron aprobadas mediante Resolución del Ministerio de Cultura No. 3498 del 25 de noviembre de 2019</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Implementar las medidas de manejo aprobadas por el Ministerio de Cultura y las establecidas en los programas del Plan de Manejo Ambiental (TCE-So-Cap: Capacitaciones dirigidas a los trabajadores vinculados al proyecto, CE So-Inf: Jornadas de difusión de información dirigidas a los actores y Manejo de compensación social al paisaje).
<p>17. Viviendas que deberán ser trasladadas por la ejecución del proyecto, en los predios categorizados como microfundios y minifundios</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Este ítem corresponde al predio caracterizado en el documento – capítulo 5.3.9. Información población a reasentar. La Sociedad deberá reasentar a las familias que no puedan ser reubicadas en el mismo predio, implementando las medidas establecidas en el PMA- Ficha TCE So-Rea Manejo de Reasentamiento de Unidades Sociales ubicadas en la franja de servidumbre.
<p>18. Zonas con infraestructura social como puestos de salud, centros educativos, cementerios, iglesias, escenarios deportivos y comunales que podrán estar ubicados como mínimo a 60 metros del cruce con las torres de energía eléctrica.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - No se permite la ejecución de actividades puntuales del proyecto. La Sociedad deberá aplicar las medidas de protección a la infraestructura social aledaña al proyecto. establecidas en el PMA- Ficha TCE-So-Act. Manejo de vías e infraestructura que pueda ser afectada por actividades del proyecto.
<p>19. Infraestructura para el abastecimiento de servicios público como lo son las áreas aferentes a bocatomas de acueductos rurales – ABACOS, acueductos veredales, pozos profundos, aljibes, gas natural, líneas de telefonía, que podrán estar ubicados como mínimo</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Aplicar las medidas establecidas para evitar la afectación de la infraestructura de servicios públicos, establecidas en el programa del Plan de Manejo Ambiental: PMA- Ficha TCE-So Act. Manejo de vías e infraestructura que pueda ser afectada por actividades del proyecto.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

<p><i>a 60 metros del cruce con las torres de energía eléctrica.</i></p>	
<p>20. Infraestructura vial</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Según el artículo Segundo de la ley 1228 de 2008, por medio de la cual se establecen fajas de retiro, así: Carreteras de primer orden, 60m, carreteras de segundo orden, 45m, carreteras de tercer orden, 30m. - Su intervención se realizará previa concertación con el administrador de la vía. Para el uso de las vías urbanas, previo al inicio de la construcción realizará un plan de trabajos y solicitará el respectivo permiso a la Autoridad vial. El uso de las vías deberá considerar lo establecido por la Autoridad vial competente en lo que respecta a seguridad vial o de control de tráfico y señalización para prevenir posibles afectaciones sobre la población. - Se podrá hacer intervenciones siguiendo las medidas establecidas en el PMA- Ficha TCE-So-Act. Manejo de vías e infraestructura que pueda ser afectada por actividades del proyecto y TCE-So-Vía Manejo de la seguridad vial durante la construcción.
<p>21. Sitios de ocupación de cauce autorizados con un buffer de 30 m.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Dar cumplimiento estricto con lo establecido en los permisos de ocupación de cauce y el Plan de Manejo Ambiental específicamente la Ficha TCE-H-Odc Manejo para la ocupación de cauces.
<p>22. Jagüeyes</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Dar cumplimiento estricto de las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental.
<p>23. Zonas de agrosistemas y zonas de uso intensivo e infraestructura de la RNSC La Constancia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Dar estricto cumplimiento a la zonificación establecida por Parques Nacionales Naturales conforme lo establecido en las consideraciones técnicas y en el artículo tercero de la Resolución 273 del 20 de noviembre de 2023 por medio de la cual se registró la RNSC La Constancia, teniendo en cuenta los objetivos y objetos de conservación de la reserva.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Implementar el plan de manejo ambiental que se acoja como instrumento de planificación para la RNSC conforme lo establecido en el artículo onceavo de la Resolución 273 del 20 de noviembre de 2023 por medio de la cual se registró la RNSC La Constancia</i> - <i>Implementar los programas del Plan de manejo ambiental para el medio biótico.</i>
ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIÓN MEDIA	
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	RESTRICCIONES
1. <i>Vegetación secundaria alta</i>	- <i>Implementar los programas del Plan de manejo ambiental para el medio biótico.</i>
2. <i>Vegetación secundaria baja</i>	
3. <i>Plantación forestal</i>	
4. <i>Zona de amenaza natural Media; específicamente amenaza volcánica media y amenaza media por inundación.</i>	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Implementar los programas del Plan de Gestión del Riesgo</i> - <i>Implementar los programas del Plan de manejo ambiental.</i>
5. <i>Zonas con conflicto por uso con las siguientes categorías: Sobreutilización ligera (SO1), Subutilización ligera (SU1), Subutilización moderada (SU2), Subutilización severa y tierras sin conflicto de uso o uso adecuado (USA).</i>	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Implementar los programas del Plan de manejo ambiental para el medio abiótico.</i> - <i>Implementar los programas del Plan de manejo ambiental para el medio abiótico</i>
6. <i>Terrenos con baja estabilidad geotécnica</i>	- <i>Implementar los programas del Plan de manejo ambiental para el medio abiótico.</i>
7. <i>Predios denominados mini y microfundio (menor de 10 Ha)</i>	- <i>Se podrá hacer intervenciones siguiendo las medidas establecidas en el Plan de manejo, Ficha TCE-So-Rea. Manejo de reasentamiento de unidades sociales ubicadas en la franja de servidumbre</i>
8. <i>Áreas de amortiguación del Paisaje Cultural Cafetero -PCC-, aprobadas mediante Resolución del Ministerio de Cultura No. 3498 del 25 de noviembre de 2019</i>	- <i>Implementar las medidas de manejo aprobadas por el Ministerio de Cultura y las establecidas en los programas del Plan de Manejo Ambiental (TCE-So-Cap: Capacitaciones dirigidas a los trabajadores vinculados al proyecto, CE-So-Inf: Jornadas de difusión de información dirigidas a los actores y Manejo de compensación social al paisaje).</i>

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

<p>9. Unidades territoriales con actividades turísticas de importancia (unidades territoriales El Aguacate y cabecera municipal del municipio de La Virginia, cabecera municipal del municipio de Tena, vereda Chicaque del municipio San Antonio de Tequendama y vereda Cascajal del municipio de Soacha).</p>	<p>- Incluir a los establecimientos que desarrollen actividades de turismo y ecoturismo en el área de influencia en las actividades a desarrollar en los programas del PMA: Programa de manejo de atención, información y participación, Programa de manejo de capacitación y educación y Programa de manejo de afectación a terceros. Se considera necesario informar sobre el objeto de proyecto, cobertura de este, gestión de permisos y/o uso de las vías de acceso, para lo cual se deberán presentar los soportes pertinentes. Implementar las medidas de manejo establecidas en la Ficha TCE-So-Trd Manejo de afectación a las actividades turísticas, recreativas y de descanso.</p>
<p>10. Predios de mediana propiedad en los que no se desarrollan actividades económicas relevantes por poseer tierras degradadas.</p>	
<p>ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIÓN BAJA</p>	
<p>DESCRIPCIÓN DEL ÁREA</p>	<p>RESTRICCIONES</p>
<p>1. Mosaico de pastos y cultivos 2. Mosaico de cultivos 3. Pastos enmalezados 4. Pastos arbolados 5. Pastos limpios 6. Cultivos permanentes 7. -Cultivos transitorios.</p>	<p>- Implementar los programas del Plan de manejo ambiental para el medio biótico.</p>
<p>8. Zona de amenaza natural baja; específicamente amenaza volcánica baja y amenaza baja por inundación.</p>	<p>- Implementar los programas del Plan de Gestión del Riesgo - Implementar los programas del Plan de manejo ambiental.</p>
<p>9. Terrenos con moderada a alta, y muy alta estabilidad geotécnica</p>	<p>- Implementar los programas del Plan de manejo ambiental para el medio abiótico.</p>
<p>10. Terrenos con moderada a baja estabilidad geotécnica</p>	
<p>11. Zonas con conflicto por uso con las siguientes categorías: Sobreutilización moderada (SO2) y sobreutilización severa (SO3).</p>	<p>- Implementar los programas del Plan de manejo ambiental para el medio abiótico.</p>
<p>12. Viviendas que deberán ser trasladadas por causa del proyecto, categorizadas en gran propiedad.</p>	<p>- Este ítem corresponde al predio caracterizado en el documento – capítulo 5.3.9. Información población</p>

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

a reasentar. La Sociedad deberá reasentar a las familias que no puedan ser reubicadas en el mismo predio, implementando las medidas establecidas en el PMA- Ficha TCE So-Rea Manejo de Reasentamiento de Unidades Sociales ubicadas en la franja de servidumbre.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. Reponer y en consecuencia modificar el artículo décimo tercero de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024, en el sentido de incluir el siguiente numeral:

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. *La Sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones adicionales para el proyecto “Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV UPME 07 2016”, dos (2) meses antes del inicio de las obras y actividades autorizadas en esta modificación de Licencia Ambiental:*

(...)

- 4. Previo al inicio de las obras y actividades relacionadas con la modificación 2 de la Licencia Ambiental del proyecto UPME 07 2016 deberá presentar copia de la solicitud de prórroga de la sustracción temporal, conforme a lo señalado en el parágrafo 3° del artículo 2 de la Resolución 1115 del 20 de octubre de 2023, y/o el pronunciamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el cual indique la vigencia de la sustracción temporal efectuada a través de la Resolución 1115 del 20 de octubre de 2023, con el fin de garantizar el adecuado desarrollo de las actividades propuestas dentro de la Reserva Forestal Protectora – Productora Cuenca Alta del Río Bogotá.*

ARTÍCULO TERCERO. Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024, que no fueron objeto de pronunciamiento a través del presente acto administrativo, continúan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO. Entregar al titular de la Licencia Ambiental y los señores Transit Concepción García Díaz y Juan Nicolás Ussa en calidad de tercero interviniente recurrente en calidad de Terceros Intervinientes recurrentes dentro del presente trámite los anexos indicados a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

- Concepto Técnico 7408 del 1 de octubre de 2024.
- Zonificación de Manejo Ambiental (Archivo Comprimido)

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido, de la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al señor alcalde Luis María Gordillo Sánchez o quien haga sus veces del municipio de San Antonio del Tequendama, a la “Veeduría Ciudadana para la vigilancia y control del proyecto UPME01-2013 y otros llevados a cabo en el Municipio de San Antonio del Tequendama Cundinamarca”, al señores Jorge Londoño de La Cuesta en calidad de Gerente de la Empresas Públicas de Medellín E.S.P.- EPM o quien haga sus veces, Orlando Niño Acosta, Transit Concepción García Díaz, Juan Nicolás Ussa Usaquén y al señor Aldo Francisco Angulo Del Castillo en calidad de terceros intervinientes quienes manifiestan su voluntad de ser notificados de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SÉTIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, comunicar el presente acto administrativo a los señores Eduardo Domínguez Ramírez, Blanca Inés Ojeda Arias, Juan Carlos Ussa Usaquén, a la sociedad CIEMCO LTDA Bosques De Canoas S.C.A identificada con NIT 800.088.933-7 y la Veeduría Ciudadana con el objeto de Vigilancia y Control sobre el Bosque de Niebla presente en el municipio de Cachipay (Cundinamarca) representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO TAFUR OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.717.921 en calidad de terceros intervinientes quienes dentro de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO OCTAVO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, comunicar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y a las alcaldías de los municipios de San Antonio del Tequendama, y Soacha, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios para lo de su competencia.

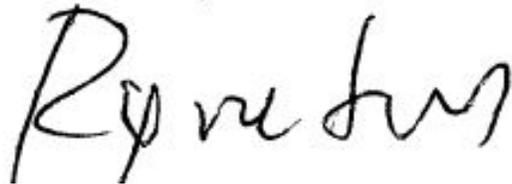
ARTÍCULO NOVENO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, publicar la presente Resolución en la Gaceta de esta Entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”

Dado en Bogotá D.C., a los 01 OCT. 2024



RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
DIRECTOR GENERAL



SOFIA CAROLINA PEREZ RODRIGUEZ
CONTRATISTA



ALVARO CEBALLOS HERNANDEZ
CONTRATISTA



DIANA LLANOS DIAZ
CONTRATISTA



XIMENA CAROLINA MERIZALDE PORTILLA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Expediente No. . LAV0017-00-201
Concepto Técnico 7408 del 1 de octubre de 2024
Fecha: octubre de 2024

Proceso No.: 20241000021724

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1018 del 31 de mayo de 2024 y se toman otras determinaciones”
